

157
2 ej.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

“ANÁLISIS TEÓRICO PRÁCTICO DE LAS
NOTIFICACIONES PERSONALES PRÁCTICADAS EN
INMUEBLES VACIOS, EN DERECHO LABORAL”.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARIA YOLANDA JIMENEZ AGUILAR

ASESOR

LIC. FROYLAN MARTINEZ SUAZO



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

MÉXICO 1999

20141



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

MIS PADRES:

EN MI ETERNO CARIÑO Y AGRADECIMIENTO
QUIENES LES DEBO TODO LO QUE SOY,
POR HABER HECHO POSIBLE EL MAS CARO
REGALO DE MI VIDA.

A MI QUERIDO ESPOSO:

PABLO DOMINGUEZ ABURTO
CON AMOR Y AGRADECIMIENTO POR EL
APOYO QUE ME BRINDO PARA LA
CULMINACION DE MI PROFESION.

A MIS HIJOS:

POR SER PARA MI UN REGALO DE DIOS QUE
ME HAN MOTIVADO CON SU TERNURA Y
AMOR A SEGUIR ADELANTE.

A MIS HERMANOS:

PATRICIA, ROSALIA, JOSEFINA, CATALINA
Y FERNANDO FRATERNALMENTE POR EL
ESTIMULO Y DESEOS DE VER CULMINADO
ESTE TRABAJO.

A LA LIC. SUSANA DOMINGUEZ ABURTO:
POR EL GRAN CARIÑO Y ESTIMACION
QUE LE TENGO.

MIS AMIGOS:

LIC. LEOPOLDO SEBASTIAN RAMIREZ GARCIA
LIC. GUILLERMO ZUMAYA PEREZ
LIC. CONCEPCION AVILES BELTRAN Y TODOS
QUELLOS QUE ME BRINDARON SU AYUDA
PARA HACER POSIBLE EL PRESENTE
TRABAJO DE TESIS.

A MI ASESOR DE TESIS:

LIC. FROYLAN MARTINEZ SUAZO
POR SU INAPRECIABLE APOYO, SIN EL
CUAL LA TERMINACION DE ESTE TRABAJO
NO HUBIERA SIDO POSIBLE.

A MIS MAESTROS:

POR SU FORMA DESINTERESADA PARA
ENCAUSARME A VER REALIZADO MI MAS
GRANDE ANHELO.

**ANALISIS TEORICO PRACTICO DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES
PRACTICADAS EN INMUEBLES VACIOS, EN DERECHO LABORAL**

INDICE

	Página
INTRODUCCION.....	I
CAPITULO I Antecedentes Historicos de las Notificaciones.	
1.- En el Derecho Romano.....	1
2.- En el Derecho Español.....	6
3.- En el Derecho Mexicano.....	11
a) Fundamento Constitucional.....	11
b) Ley Federal de Trabajo de 1931.....	14
c) Ley Federal del Trabajo de 1970.....	17
CAPITULO II Naturaleza jurídica de las Notificaciones.	
1- Concepto de Notificacion.....	25
2.- Importancia de la Notificacion.....	27
3- Figuras afines de la notificacion.	29
a) El Emplazamiento.....	29
b) La Citacion.....	34
c) El Apercibimiento.....	36
4- Clasificacion de las Notificaciones.....	38
a) Personales.....	39
b) Estrados.....	41
c) Boletin.....	42
d) Exhorto.....	43
5- Formalidades de la notificacion.	45
6- Objeto de la notificacion.....	46
7.- Efectos juridicos de la Notificacion.....	48
8.- Terminos en que surten efecto las notificaciones.....	49
CAPITULO III Nulidad y Vicios en las Notificaciones.	
1.- Concepto de nulidad..	51
2 - Tipos de nulidad..	53
a) Nulidad absoluta.....	55
b) Nulidad Relativa.....	56
3.- Vicios que produce la nulidad de las notificaciones... ..	59
4 - Casos en que Procede la Nulidad de las Notificaciones..	60
5 - Recurso que Procede en la Nulidad de las Notificaciones..	61
a) Incidente de Nulidad	61

CAPITULO IV Las Notificaciones Personales y su Regulación en la Ley Federal del Trabajo Vigente

1.- Tipos de Notificación Personal	69
a) Fundamento (Art. 742).....	69
2 - La Funcion del Actuario.....	72
3.- Señalamiento de Domicilio	76
a) Persona Fisica.....	76
b) Persona Moral.....	76
4.- Comentarios.....	79
5.- Propuestas.....	84
Conclusiones.....	86
Bibliografia.....	89

INTRODUCCIÓN

Conciente de la importancia que reviste la figura jurídica de la notificación en los actos procesales, habida cuenta de que es una de las garantías individuales de cada individuo que se encuentran consagradas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y uno de sus objetivos fundamentales es el de garantizar, salvaguardar y tutelar los derechos inherentes de todo individuo frente al órgano del estado, de ser oído para ser vencido en juicio, en ese orden de ideas, considero todo gobernado debe ser notificado en forma personal, toda resolución judicial que se dicte, sin distinción de razas, credo, ideas políticas o religión toda, vez que la notificación es de orden público y de interés social e irrenunciable; al cumplirse esta garantía se estará dando cumplimiento a los derechos sociales del ser humano tutelados en la Constitución.

En virtud que los antecedentes del tema de la notificación tiene sus orígenes en la legislación romana y española, y de ser estos los más importantes para el desarrollo del presente trabajo de investigación, en primer lugar estudiaremos el derecho romano, siguiendo con la legislación española y por último nuestro derecho mexicano en sus diferentes etapas de evolución

Análizaremos la figura jurídica de la notificación desde su reglamentación, sus diferentes conceptos, las diversas clases de notificación que se encuentran reguladas en la Ley Federal del Trabajo, así como las figuras afines a la notificación, la importancia que guardan en las actuaciones judiciales, la finalidad que persigue en los actos procesales y sus efectos jurídicos

Por otro lado, también se analizarán los tipos de nulidades que surgen en las actuaciones judiciales por defecto en la forma, los vicios que pueden invalidar los actos jurídicos, así como el

medio o recurso para combatir la nulidad de los actos procesales mal realizados por la falta de notificación, así como algunas jurisprudencias relacionadas en materia de nulidad de notificaciones.

Y finalmente, se analizarán las notificaciones personales realizadas en inmuebles vacíos, cuando el actuario no cuenta con los medios de cercioramiento y como consecuencia deja en estado de indefensión a la persona que se pretende notificar.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS NOTIFICACIONES.

1.- EN EL DERECHO ROMANO

2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

3.- EN EL DERECHO MEXICANO

a) Fundamento Constitucional

b) Ley Federal del Trabajo de 1931

c) Ley Federal del Trabajo de 1970.

En virtud de que el tema que nos ocupa tiene sus antecedentes primarios en el Derecho Español y al ser estos los que más influencia tienen en nuestro Derecho procesal, para el presente trabajo de Tesis, es necesario referirnos a las legislaciones anteriores, por ende nos abocamos a realizar un análisis histórico de la evolución de la notificación

1.- EN EL DERECHO ROMANO

En la legislación romana el proceso o juicio se iniciaba con la citación o emplazamiento que presentaba el actor en contra del demandado, en algunas ocasiones la notificación a juicio, no se hacia por ningún funcionario público autorizado, sino que era realizada por el mismo actor, es decir que la persona que promovía la demanda se encargaba de citar a su contrario en forma personal para que acudiera a oponerse a la demanda. De esta manera no era un acto oficial reconocido, sino consistía en un acto privado que realizaba el mismo actor, de este modo se asemejaba a una invitación del actor, para que el demandado lo acompañará ante la presencia del Magistrado correspondiente, previas palabras sacramentales " in jus seguere o in jus te invoco " (en nombre de la Ley te reclamo lo que en derecho me pertenece), de esta manera el demandado tenia muchas veces el compromiso de acompañar al actor ante la autoridad correspondiente, para que resolviera el asunto. Ante tales circunstancias el enjuiciado se veía obligado a acudir a dicha reunión, cabe destacar que la ley romana, consideraba el domicilio del ciudadano como algo inviolable, lo que impedía celebrar cualquier acto jurídico en tal lugar, por lo tanto el actor tenía que realizar la citación en la vía pública o cualquier sitio público que podía ser en el lugar donde lo encontrara como el mercado, el parque, el teatro, etc de esta manera se obligaba al demandado a comparecer en el día, hora y lugar determinado. Si el demandado optaba por obedecer inmediatamente o solicitaba se pospusiera su comparecencia por algún tiempo, estaba obligado a presentar un fiador que garantizara su puntual asistencia el día convenido. Existía la posibilidad de que el demandado no hiciera ni lo uno ni lo otro, dando pauta para que el actor llamara a dos testigos y haciendo uso de la fuerza física llevará al rebelde ante la autoridad, en caso de que ni aún así, lograre que aquél

acudiera, las consecuencias eran que sus amigos o parientes respondieran por la ayuda prestada.

En un inicio la notificación era un acto privado por medio del cual "el actor era el encargado no sólo de citar, sino de conducir, y hasta por la fuerza, al demandado ante el Tribunal. Era la in jus vocatio que establecía severas penas para el que se resistiera a ser conducido y a sus amigos y parientes que lo ayudaran. A causa de los inconvenientes del sistema, Marco Aurelio lo sustituyó por la " Litis Denuntiatio, que consistía en el llamamiento que hacía el actor por escrito, con intervención de testigos, pero siempre en forma privada. Constantino hace intervenir a los funcionarios públicos en la citación y elimina a los testigos. (1)

LEY TOMADA DE LAS DOCE TABLAS

Tabla I, " De la citación al juicio."

Ley I, Si citas a alguno para que comparezca ante el Magistrado y se niega a ir, toma testigo de esto y deténlo a la fuerza.

Ley II, Si evade o huye apodérate de él

Ley III, Si el demandado no puede comparecer por causa de enfermedad o por la edad, cuando es citado para que comparezca ante el Magistrado, la persona que lo cita le debía suministrar un asno, pero no esta obligado a proporcionarle un carro con cojines, a no ser que así lo quiera por benevolencia.

Ley IV, Que respecto de un rico solo puede ser vindex otro rico, para un propietario, cualquiera puede serlo.

Ley V, Si las partes transigen que denuncien la transacción y el litigio se dé por concluido

Ley VI, Si no hay transacción, que la vista de la causa tenga lugar antes del medio día, en el comicio o en el foro, contradictoriamente entre los litigantes, estando presente los dos

(1) VESCOVI, Enrique. "Teoría General del Proceso." Edit. Temis, Librería Bogotá Colombia, 1984 pags. 279 y 280.

Ley VII, Después del medio día que el Magistrado haga la adición de la causa a la parte que esté presente.

Ley VIII, Que la puesta del sol sea el término supremo, (en todo acto del procedimiento).

Ley IX, Los vades...los subvades.

” Esta ley de las doce tabias fue creada por un cuerpo colegiado de magistrados llamados como los Dicentvoros, los cuales se les otorgo poderes ilimitados con autoridad absoluta, por lo que podemos considerar que nuestro derecho procesal, tiene su origen en la Ley de las Doce Tabias”.(2).

Dentro de esta legislación romana, Cuneo Flavio dio a conocer algunas formas de demandar mediante los cuales, el actor promovía y defendía su propia causa, a partir de entonces la demanda era presentada por el propio interesado, conociéndose con el nombre de “acciones de la ley”, y como características fundamentales fue la solemnidad, la cual estaba reservada exclusivamente para los ciudadanos romanos. Gayo clasificó las acciones de la ley, considerando cinco que eran las siguientes. La acción Sacramenti; la judicis postulatio; la condictio; la manus iniectio y la pignores capio (3)

La Acción Sacramenti

Esta acción se daba cuando las partes y por el interés del asunto se depositaba una cantidad de dinero, la cual debía ser proporcional al valor del objeto en disputa, el procedimiento comenzaba por la notificación.

(2) PALLARES PORTILLO, Eduardo, Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano” Primera Edición.Edit. UNAM Pág. 11.

(3) IBIDEM, Pág.14

La In Jus Vocatio

Éra un acto privado y se presentaba sí el demandado se negaba a presentarse inmediatamente ante el magistrado y no ofrecía un fiador para garantizar su futura presentación, el actor podía llamar testigos y llevar por la fuerza al demandado ante el pretor, el cual concedía la posesión del objeto a cualquiera de las partes, dando preferencia a la que ofreciera mejor fianza para garantizar la devolución del objeto y la entrega de los frutos en caso de perder el juicio⁽⁴⁾

La Judicis Postulatio.

Se efectuaba, cuando el interesado solicitaba del pretor que esté les designará juez competente para conocer o resolver el litigio, señalando también el interesado la causa por la cual litigaba.

La Condictio.

Esta acción de la ley se originaba cuando se trataba de "una denuncia que el actor hacia al demandado ante el pretor, para que dentro de 30 días compareciera ante él a fin de determinar un juez que conociera de las pretensiones del demandante, en si misma no era otra cosa que una denuncia que se hacia a una persona verbalmente, diciendo denuntiare nos dice festo.." (5) la finalidad de esta acción era que el demandado exigía a su contraparte, que estuviese presente en el lapso determinado de 30 días para recibir un juez que conociera el asunto en litigio.

La Manus Injectio.

Esta acción se ejercitaba sobre la persona del deudor, para hacer efectiva una sentencia pronunciada en su contra, o en caso de que existiera la confesión de una deuda de dinero, el cual era

(4) GUILLERMO FLORIS, Margadant S. "El Derecho Privado Romano" Edit. Esfinge, S.A. Novena Edición México 1979. Paq.147.

(5) PALLARES PORTILLO, Eduardo., Op.Cit Paq.16.

llevado ante el magistrado por el acreedor, si se resistía el deudor era llevado a la fuerza, a partir de este momento el deudor dejaba de ser hombre libre, y si no tenía fiador que respondiera por él, el acreedor se adjudicaba los bienes de su contrario, para garantizar las prestaciones reclamadas.

La Pignoris Capio

Era un procedimiento ejecutivo con características especiales que lo distinguía de las demás acciones de la ley, consistía en una forma de obtener justicia, la forma de vengarse del deudor que no pagaba por medio del apoderamiento que hacía el acreedor de determinados bienes del deudor para constituir con ellos una prenda, que no devolvía sino hasta que le era pagada totalmente la deuda. Las acciones de la ley antes citada consistía en una forma de enjuiciar, a través de principios rigurosamente solemnes y de observancia sumamente estricta, la manus injectio y la pignoris capio, no eran propiamente acciones judiciales, sino procedimientos ejecutivos para hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia o la confesión judicial de una deuda.

Paralelamente a la evolución del Derecho Romano, van surgiendo nuevos órganos judiciales encargados de resolver los conflictos que se van suscitando entre los ciudadanos romanos y surge un nuevo procedimiento, nos referimos al procedimiento Formulario, el cual se divide en dos etapas o periodos, la IN IURE y la APUDIUCEM, en la primera el procedimiento se llevaba a cabo ante el magistrado y la segunda ante el juez o ante el jurado que pronunciaba la sentencia, éste periodo se considera como la segunda etapa del Derecho Romano.

El procedimiento extraordinario, fue la tercera etapa de la legislación romana, en éste, la notificación se llevaba a cabo de la siguiente forma; si la persona demandada se negaba a presentarse ante la autoridad o se ausentaba del lugar de residencia, se solicitaba ante el pretor la orden de embargo de bienes del demandado que se encontraran en su domicilio, al momento de realizar la visita, acompañado por el pretor o por otra autoridad, de esta forma el demandante tenía la

obligación de notificarle al ausente en cuanto le fuera posible, es así como la notificación podía considerarse un acto privado, y al intervenir la autoridad, se consideraba un acto de carácter público, el demandado podía solicitar un plazo para preparar su defensa, obligándose al mismo tiempo a presentarse ante el magistrado el día y hora que le fuera señalado, el demandado depositaba fianza suficiente para garantizar su puntual asistencia al juicio; pero también existía la posibilidad de detenerlo preso previamente a lo largo del proceso, cuando el demandado no tenía bienes o que nadie garantizara a su favor fianza alguna, o en caso de rebeldía por parte del demandado, el actor solicitaba al magistrado que conocía de la causa que se le pusiera en posesión de los bienes del rebelde o en caso de que el demandado exhibiera fianza se le entregaba al actor, por haber faltado a su promesa al demandado

En éste período "la notificación que había sido un acto privado se transformó en un acto público (la *litis denunciatio*), realizado a petición del actor por funcionarios públicos " (6).

Una vez analizado el sistema extraordinario, se concluye que las actuaciones judiciales dejan de ser un acto privado, pasando a ser actos de carácter público, ya que en este período las personas que intervienen en la impartición de justicia, ya se pueden considerar como servidores públicos autorizados, encargados para conocer y resolver los conflictos que se suscitaban en el pueblo romano.

2.- EN EL DERECHO ESPAÑOL

La falta de integración como Nación propicio que sus codificaciones en materia de notificaciones resultaran tan abundantes como confusas. Es fácil comprender que de éste enorme cúmulo de codificaciones que necesariamente tuvo que darse en un lugar tan confuso como España, en que se refiere al derecho, y más aún en particular con el tema de las notificaciones, tuvo que ser abundante, al mismo tiempo tan incongruente, si partimos del supuesto de su notoria falta de integración que como Nación, se vieron forzados sus habitantes a codificar y legislar en forma

(6) GUILLERMO FLORIS, *Margadant S. Op. Cit. Pág.175.*

improvisada, copiando disposiciones legales de otros pueblos.

Una vez que se ha señalado el panorama de la evolución de la notificación en la legislación romana pasaremos a su estudio en el Derecho Español, a partir de Fernando III, el santo, cuando se fundan los reinos de Castilla y León se inicia la tarea de determinar con la mal triplicidad de legislaciones, llegando así a la época de la codificación Española, iniciándose en los siglos XIX, se puede afirmar que el enjuiciamiento civil español se reflejaba en las leyes de 1855 al 1881, que tomaba la base de los cuerpos legales existentes, inspirándose en un procedimiento común.

Antes de entrar al estudio de las leyes citadas, es necesario analizar las leyes y recopilaciones más importantes que tuvieron influencia en la nueva España, en materia de Notificaciones.

El Fuero Juzgo.

En las leyes procesales del fuero juzgo, el libro II, Título I, Ley XVII, señala la forma de citar a juicio y castigar al demandado que se escondía, para no contestar la demanda entablada en su contra, la persona que incurría en esta falta era sancionado con la pena de multa y azotes, nos enfocamos únicamente a este libro en virtud de que es tema del presente trabajo de investigación.

El Fuero Real

Esta ley fue expedida en el año de 1254, dividida en cuatro libros, "el segundo libro contiene quince títulos que se ocupa de los juicios, asuntos, citaciones, asentamientos, días festivos, contestación a la demanda, confesión judicial, sentencias ejecutoriadas, apelaciones, siendo las mas notables de las leyes de este libro". (7). Resalta la protección del rey a la persona que fuera citada por el mismo rey, la persona era respetada y no podía ser atacada por cualquier enemigo que este pudiera tener.

(7) PALLARES PORTILLO, Eduardo. Op.Cit.Pag.65

Las Siete Partidas.

Es considerada como la obra más importante de Don Alfonso, el sabio, y como la obra más interesante de la legislación del siglo XIII, constante de siete libros con 182 títulos, el libro III, se refiere al procedimiento civil en su título VII y señala que las dueñas, doncellas y demás mujeres que vivían con honestidad en su casa no debían ser emplazadas a juicio, para comparecer personalmente ante el juez, no podía ser emplazada la mujer ante aquel juez que la quiso forzar a casarse con él sin su consentimiento.

Las Ordenanzas Reales de Castilla.

Fueron expedidas por los reyes católicos con el propósito de poner fin a la confusión que existía en los tribunales, no solo por las leyes que se expidieron con anterioridad a las legislaciones al fuero real, las leyes de partida y las ordenanzas de Alcalá, sino también por la diversidad de doctrinas y opiniones en que se encontraban divididos los estudiosos de derecho de aquellos tiempos, en el libro III, que es el más completo porque gran parte de él contiene el procedimiento judicial, el título II trata de los emplazamientos y demandas, la ley II del título quinto previene "que ninguna ejecución se haga en bienes del deudor por carta y sin ella hasta ser llamado el deudor, oído y vencido por Derecho" (8), lo que demuestra que el ser humano siempre ha gozado de una garantía de audiencia que actualmente se encuentra consagrada en nuestra Carta Magna.

La Novísima Recopilación,

Se integraba por 12 libros, 330 títulos, 403 leyes, en su título tres, ley uno se refiere a la forma de obtener la carta de emplazamiento, la cual era autorizada por los reyes Fernando e Isabel, se requería que antes de autorizar al actor para que demandará, es necesario que obtenga la carta de emplazamiento, demostrando por escrito, tener algún derecho por dilucidar, en caso de no contar con el escrito, era necesario hacer juramento ante dos testigos, una vez cumplido con lo anterior, el

(8) IBIDEM. Pag.119

presidente del consejo le otorgaba la carta de emplazamiento, la cual llevaba inserta una relación de la demanda con el nombre del escribano, cuando no hubiere escrito la relación se hacia bajo juramento sobre lo que quería probar con dos testigos.

De esta forma hemos analizado las diversas legislaciones que tuvieron influencia en la Nueva España en materia de notificaciones, en cuanto a su desarrollo y evolución, siguiendo con el estudio del tema que nos ocupa analizaremos las leyes de 4 de junio de 1837, la Ley de Enjuiciamiento de 1855 y la de 1881, las cuales son de suma importancia para el desarrollo del presente trabajo, tomando en consideración que dichas leyes nos aportan las bases fundamentales de la Notificación, y dichas bases se encuentran vigentes hasta nuestros días sin cambios fundamentales.

Ley de 4 de junio de 1837.

Esta legislación señala en materia de notificaciones, que la citación abra de practicarse leyéndose íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, dándole en el acto copia literal de ella, aún cuando no lo pida y en la diligencia debe hacerse la expresión de haberse cumplido lo uno y lo otro, la diligencia de citación se firmará por la persona citada, y no sabiendo hacerlo, lo hará un testigo a su ruego. Si la persona no quisiere firmar o presentar testigo para que firme a su ruego, el escribano practicará la citación en presencia de dos testigos; En caso de hacerse la citación en la casa del citado, deberán ser vecinos de la misma casa o de las más próximas a ella, cuando la citación se practique en otro lugar, los testigos deberán ser vecinos de aquel pueblo, los Oficiales y dependientes del escribano no podrán ser testigos de la diligencia en ningún caso. Cuando la citación se practique por cédula a causa de no poder ser habida la persona que debe ser citada, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitación de la persona a quien se entregue la cédula, y ésta firmara su recibo. Omitiéndose en la citación estas formalidades, se tendrá por no hecha la diligencia, y serán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho la citación, legítimamente, a menos que la persona citada por algún escrito posterior a la citación o en diligencia judicial practicada por ella o a su instancia, se hubiere manifestado sabedora de la providencia y no reclamarse la citación formal, en cuyo caso se tendrá

por hecha.

La Citación produce los siguientes efectos:

1. -Previene al juicio, es decir, que el citado por un juez no puede serlo después por otro que no sea superior.

2.- Interrumpe la Prescripción

3.-Sujeta al emplazado a comparecer y seguir el pleito ante el Juez que lo emplazo siendo competente, aunque después por cualquier motivo se traslade del territorio de otro juzgado

4.- Pone al emplazado en la necesidad de presentarse ante el juez que lo citó, aunque tenga privilegio para no ser reconvenido ante él, en cuyo caso deberá manifestarlo para eximirse de pleitar en su tribunal, bien que si la exención fuese notoria, no estaría obligado a la comparecencia. (9) Esta ley de 1837, desprende que la notificación se encontraba ya muy avanzada en cuanto a la forma de practicarse, y en los requisitos que debía de reunir para que una actuación judicial pudiera tomarse como válida, podemos considerar que nuestra Legislación vigente toma sus bases en dicha ley.

Ley de Enjuiciamiento de 1855.

Su propósito es combatir los abusos, evitando dilaciones y procurando la mayor agilización en el procedimiento, dicha ley se encuentra dividida en dos partes: La primera se encarga de las disposiciones comunes a todos los juicios y la segunda se refiere al juicio ordinario civil, estableciendo la forma de realizar los emplazamientos, regulando los términos para comparecer a juicio o para contestar las demandas; por primera vez se regulan los términos judiciales, los cuales aún siguen vigentes, también señala las personas a las cuales se les puede dejar la cédula de notificación y emplazamiento, sino se encuentra el demandado y no encontrándose al buscado se le dejaba con familiares o vecinos, reglamentándose también los emplazamientos por edictos y exhortos.

(9) ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias". Tomo I, Edit. Cardenas Editor y distribuidor, Primera Edición, México 1979 Pag. 444.

Ley de Enjuiciamiento de 1855, al entrar en vigor esta ley en la legislación española

Ley de enjuiciamiento de 1881.

Esta ley surge como un resultado de la revisión de la ley de 1855 considerándose como una de las leyes más importantes en la historia de España ya que en ella se exponen en una forma ordenada el procedimiento que se llevaba a cabo en los asuntos civiles, dicha legislación abarca de manera amplísima el tema de las notificaciones diferenciando lo que son las citaciones, emplazamientos y requerimientos, regula la notificación por estrados la nulidad de las notificaciones. La mencionada ley es la más completa de la legislación española de su época, aunque en la actualidad siguen vigentes sus reformas.

De esta manera hemos estudiado las diferentes etapas de evolución del tema tan interesante de la notificación considerándose como antecedentes históricos de nuestro trabajo de investigación, una vez concluido éste, pasaremos al estudio de la notificación en nuestro Derecho mexicano en sus diferentes etapas de evolución.

3.- EN EL DERECHO MEXICANO

a).- Fundamento Constitucional.

Resultaría incompleto el presente trabajo, si en el mismo no se abordará el fundamento Constitucional de las notificaciones, por eso, la garantía de audiencia es una de las más importantes de las que dispone todo gobernado dentro de nuestro régimen jurídico, contenida en el párrafo segundo del artículo 14 Constitucional que preceptúa.

"Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad, de sus posesiones, propiedades o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho". (10)

(10) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como observamos, está contenida en una fórmula compleja, la que se integra por cuatro garantías específicas que forman parte de las de seguridad jurídica, otorgando el derecho a todo gobernado a oponerse a los actos arbitrarios de las autoridades, cuando estas tienden a desposeerlo de sus derechos, al respecto el maestro Ignacio Burgoa afirma : " La garantía de Audiencia en nuestro actual artículo 14 Constitucional se integra por cuatro garantías específicas de seguridad jurídica, necesariamente concurrentes y que son: el juicio previo al acto de privación; que dicho juicio se siga ante Tribunales previamente establecidos; el cumplimiento o la observancia de las formalidades procesales esenciales; y la dición jurisdiccional ajustada a las leyes vigentes con antelación a la causa que origine el juicio".(11)

Si alguna autoridad en ejercicio de sus funciones viola cualquiera de éstas garantías específicas en perjuicio del gobernado éste podrá oponerse al acto arbitrario cuando aquellas tiendan a privarlo de sus derechos y le nieguen el beneficio de tramitarse un procedimiento en el que se le permita ser oído con todas sus consecuencias ya que éste formulismo persigue una esencia más profunda, como lo es el derecho a defenderse.

Consideramos pertinente apuntar que el titular de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, es todo sujeto como gobernado, sin tomar en cuenta la nacionalidad, sexo, edad ó condición, y que forzosamente se encuentre en el Territorio de los Estados Unidos Mexicanos.

"El meollo del segundo párrafo del artículo 14 Constitucional lo constituyen las formalidades esenciales del procedimiento ", (12) toda vez que, como ya lo expresamos, estas se refieren a la mayor ocasión de defensa que se otorgue a los posibles afectados de un acto de autoridad, en la tramitación del juicio previo a que nos hemos referido. En efecto, el Tribunal previamente establecido (órgano decisorio) que intervenga en un conflicto jurídico, esto es, que va decir el derecho en el mismo, debe de estar plenamente informado de él, para estar en posibilidades de dictar su resolución

(11) BURGOA Ignacio.-Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa S.A. México 1996 Pag. 526

(12) CRUZ Morales Carlos A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edit. Porrúa S.A. México 1997 Pag.29

jurisdiccional, y para que en la misma no viole la garantía de mérito, es menester que al ordenar abrir la secuela del procedimiento, haga del conocimiento, por los conductos procesales necesarios, al posible afectado de la iniciación de la instancia a fin de que esté en posibilidades de defender sus intereses, ésta información no sólo consistirá en comunicarle que ante determinada autoridad se ha iniciado un juicio en su contra, siendo necesario que de los términos de las leyes y de la demanda entablada, se deduzca el contenido de la controversia que va a debatirse y sea posible saber cuales serán las consecuencias que se producirán en caso de que prospere la acción intentada. Lo anterior como ya lo hemos remarcado, con la finalidad de que el posible afectado se oponga a ella”.

Es por ello que cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal, administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la índole misma de ésta función, establecer la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal LA NOTIFICACION AL PRESUNTO AFECTADO de las exigencias del particular ó de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a obtención de la privación” (13).

Sí una Ley Adjetiva, cualquiera que ésta sea, en forma por demás inconstitucional se limita en otorgar una sola oportunidad de defensa al posible afectado de un acto de privación dentro del procedimiento que se tramite, violará en su perjuicio la garantía de audiencia, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables o imprescindibles para la debida culminación y rigurosa observancia de la función citada. Es por ello que decimos que en las diversas leyes Adjetivas la oportunidad de defensa se traduce en diversas formas procesales y sí una de ellas se contraviene ó sí se restringe la acción opositora se considerara como privación de defensa en perjuicio del gobernado y por lo tanto violación a la garantía de audiencia.

{13} BURGOA Ignacio Op. Cit. Pag. 546

b) - Ley Federal del Trabajo de 1931

Como consecuencia de la Reforma Constitucional de 1929 en la fracción V del artículo 73 de nuestra Carta Magna, en la que se suprime la facultad de las legislaturas de los Estados para expedir Leyes de Trabajo reglamentarias del artículo 123 Constitucional, otorgando dicha facultad en forma exclusiva al Congreso de la Unión, éste en ejercicio de esa facultad conferida expide el 18 de agosto de 1931 la primera Ley Federal del Trabajo, de la cual, para conocer la reglamentación que contenía en materia de Notificaciones, anotaremos sus textos relativos con un breve comentario de los mismos, y de esta manera conocer la evolución del Derecho Procesal del Trabajo en ésta materia, contenida en el Título Noveno llamado del procedimiento ante las Juntas Capítulo I Disposiciones Generales, preceptuado de la siguiente manera:

Artículo 441 - Los litigantes en el primer escrito ó en la primera comparecencia ó diligencia deben designar casa ubicada en el lugar de residencia de la Junta, a efecto, de que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias en que deban intervenir.

Así mismo para la primera de la persona o personas contra quienes promuevan, deberán designar con precisión la casa o cualquiera de los lugares a que se refiere el art 444.

Necesariamente para dar a conocer a las partes que intervienen en el juicio las resoluciones de las juntas, era menester que en la primera promoción o comparecencia señalaran lugar en donde se les hicieran las notificaciones o practicasen determinadas diligencias, dando cumplimiento, de alguna manera a la garantía de audiencia y así evitar colocar a los interesados en estado de indefensión. Los lugares a que se refería el artículo 444 de ésta Ley eran: la habitación, despacho, establecimiento mercantil, industria, o taller de la persona en contra de la cual se promoviera.

Artículo 442.-Las Notificaciones se practicasen por el Secretario o Actuario en su caso, leyendo íntegramente la providencia a la persona a quien se haga, si está presente, ó dejándole copia o extracto de la misma sino estuviera.

Las notificaciones a que se refiere éste artículo, entendemos que eran aquellas que en forma personal se tendrían que practicar al interesado, exceptuándose la primera, la que se practicaría en

la forma prevenida por el art. 444.

Artículo 443.- Se harán personalmente a las partes las notificaciones de los proveídos, si concurren a las Juntas el mismo día en que se han dictado. Si no concurren el día mencionado y no se trata de la primera notificación que será personal, en todo caso, surtirán sus efectos las notificaciones al día siguiente de haberse dictado y al concluir las horas ordinarias de despacho. El Secretario asentará razón en autos y fijará en los estrados de las Juntas las listas de las resoluciones que están surtiendo efectos.

La primera notificación que se tenía que realizar a cualquiera de las partes que intervienen en el procedimiento laboral, forzosamente se tenía que practicar en forma personal en el domicilio señalado previamente para ese fin, sin que ésta primera notificación se pudiera hacer en el Local de la Junta aunque el interesado concurriera a ella el mismo día en que se hubiere dictado el proveído

Pensamos que existía una contradicción entre éste artículo y el 442, porque si en éste último se determinaba la forma de practicar la segunda y posteriores notificaciones que debían de hacerse en forma personal, el que analiza menciona que se podía realizar la notificación personal de los proveídos siempre que las partes concurrieran a la Junta en el mismo día en que se hubiere dictado pero que sino concurrieran al Local de la Junta y no se trata de la primera notificación, éstas surtirán sus efectos al día siguiente de haberse dictado, pero no era posible que una notificación que debiera ser personal por su misma naturaleza e importancia pudiera empezar a surtir efectos como tal, sin antes haberse practicado en forma establecida en el art.442, posiblemente se refería a aquellas notificaciones que no tenían que hacerse en forma personal.

Pensamos que lo anterior se debía a la falta de precisión y técnica para redactar éste artículo, lo que se prestaba para diversas interpretaciones erróneas en dicho precepto; Cabe hacer mención que en ésta Ley no se precisaba en que casos y que actuaciones de la Junta tenían que notificarse en forma personal a las partes.

Artículo 444 - Para los efectos del artículo anterior y tratándose de la primera notificación, el notificador pasara al lugar que se haya señalado por el actor. Se cerciorará si el sitio designado es la

habitación, despacho, el establecimiento mercantil o industrial o el taller de la persona a quien haya de hacerse la notificación. Cerciorado el notificador de que el lugar señalado es cualquiera de los indicados, notificará a la persona interesada, si esta presente, sino se encuentra, entenderá la diligencia con el encargado o representante; si no hubiere ni uno ni otro, dejará citatorio para que se le espere a una hora determinada del día siguiente; si no estuviere presente a esa hora ni el patrón ni el encargado o representante, entenderá la diligencia con cualquiera de las personas que se encuentre, y si no se encuentra ninguna o esta cerrado el establecimiento o habitación, con un vecino, y en el último extremo, con el gendarme del punto más próximo. De todo esto asentará razón en autos; Las notificaciones deberán hacerse cuando menos un día antes del señalado para la diligencia de que se trate.

La primera notificación se tenía que hacer en la forma descrita, para ello el notificador tenía que ser muy escrupuloso al llevarla a cabo, para evitar que surgieran cuestiones que las anularan

Artículo impreciso, al no determinar los medios con los que se apoyaría el notificador para cerciorarse de que el lugar señalado en autos por el actor era el domicilio para notificar al demandado. Al permitir la notificación, en su caso, con vecino o con un gendarme, se podía dar el caso de que el interesado nunca se enterase que se había iniciado un juicio en su contra y por lo tanto no podía concurrir a la Junta para oponerse a la acción intentada

Cabe hacer mención, que no se estipula nada en el supuesto de que haya desaparecido la persona con quien se tenía que entender esta primera notificación.

Artículo 445.- Será también personal la notificación que haya de hacer la Junta Federal o las Juntas Centrales de los Estados, Distrito Federal o Territorios Federales, relativa al primer acuerdo que se dicte por ellas en los asuntos que les remitan las Juntas Municipales o las Federales de Conciliación.

Pensamos que la finalidad de éste artículo consistió en evitar colocar a las partes litigantes en estado de indefensión, al requerir que por medio de la notificación personal se les hiciera saber el primer acuerdo dictado por las Autoridades que se mencionan y así entenderlas de que autoridad

continuaría conociendo de su asunto.

Artículo 446.-Serán nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practiquen con arreglo a lo dispuesto en éste capítulo. Propuesta una cuestión de nulidad, las Juntas resolverán de plano sin substanciación de incidente.

Sin embargo, cuando la persona notificada, citada o emplazada se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces la diligencia todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley. No por esto quedará relevado el encargado de hacer la notificación, de la corrección disciplinaria establecida en el art.654.

Con el fin de no interrumpir el procedimiento laboral, se estipulaba que sin substanciación de incidente, se resolverían de plano las cuestiones de nulidad propuestas. Así mismo, se menciona que la convalidación tendría lugar, cuando la persona mal emplazada citada o notificada se hiciera sabedora de la providencia, desde ese momento surtiría efectos como si se hubiere practicado conforme a la Ley.

c).- Ley Federal del Trabajo de 1970

El primero de mayo de 1970, entra en vigor la Ley Federal del Trabajo, abrogando la de 18 de agosto de 1931, siguiendo los lineamientos de la Ley abrogada, pero al mismo tiempo introduce las observaciones derivadas de la actividad procesal de las Juntas tanto Federales como Locales.

En materia de notificaciones se denota el propósito del legislador, de otorgar una mayor garantía procesal a las partes, tratando de evitar notificaciones indebidas o fraudulentas; Así como las posibles nulidades procesales y emplazamientos defectuosos.

El sistema de notificación prescrito por ésta Ley, es el siguiente.

Artículo 687.- Las partes en su primera comparecencia o escrito, deben designar casa o local ubicado en el lugar de residencia de la Junta, a fin de que se les hagan las notificaciones personales. Si alguna de ellas no hace la designación, las notificaciones personales se les harán de conformidad

con lo dispuesto en el art.690

Asimismo deben designar la casa o local en que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promueven. Cuando haya desaparecido la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado de conformidad con lo dispuesto en el art.25 fracción I, y faltando esa designación, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y se fijará copia de la demanda en los estrados de la Junta.

Dentro del primer párrafo de éste artículo, por error se menciona el artículo 690, siendo aplicable al caso el 691 el que regula las notificaciones por estrados de la Junta y aquí se refiere a las ulteriores notificaciones personales.

El segundo párrafo tendía a resolver los problemas que se presentaban en casos de desaparición de la persona, obrera o patronal, o por ignorancia el domicilio, ordenando en el primer caso que la notificación se practicaré en el domicilio que se hubiere señalado en el escrito en que consten las condiciones de trabajo, y en el segundo caso, la notificación se realizará en el último local en donde se prestaron los servicios, debiéndose además publicar la demanda en los estrados de la Junta, significando esto último la garantía de publicidad, en beneficio de las partes litigantes.

"No obstante que conforme a la Ley de 1931 solo debía ser personal la primera notificación, las Juntas habían establecido la practica de notificar personalmente muchos acuerdos que por la importancia del asunto o por el tiempo transcurrido de una actuación a otra consideraban conveniente para evitar sorpresas entre las partes. Tal actitud era plausible y a ello se debe que la nueva Ley hubiera ampliado las notificaciones personales en los términos del artículo 688"(14)

Como una innovación a la Ley de 1931, en ésta se hace una enumeración o relación de las resoluciones que tenían que darse a conocer a las partes por medio de notificación personal, las que a continuación transcribimos y comentamos.

(14) TRUEBA URBINA, Alberto Derecho Procesal del Trabajo Edit. Porrúa S.A. Mexico 1976 Pag. 435

Artículo. 688. Son personales las notificaciones siguientes

I - El emplazamiento a juicio y en todo caso en que se trate de la primera notificación.

En este caso más que en ningún otro, se daba amplio cumplimiento a la garantía de audiencia, porque a través del emplazamiento o primera notificación, se le hacía saber a la persona en contra de la cual se ejercitaba una acción laboral, la existencia de una demanda, el contenido de la misma, el día y hora en que debía de comparecer a la Junta que ordenará la notificación para la celebración de la audiencia laboral, los apercibimientos a que se encontraba sujeto. Con el emplazamiento o la primera notificación se inicia la relación procesal entre las partes litigantes y la Junta de la cual emane.

II.-La primera resolución que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan las Juntas de Conciliación en la que se hubiere declarado incompetente

La finalidad de ésta notificación era el de hacer saber a las partes que la Junta de Conciliación y Arbitraje es la que seguiría conociendo del asunto

III -El auto de la Junta en que se haga saber a las partes que se recibió la sentencia de amparo.

Pensamos que era con la finalidad de que en su caso las partes debían estar a lo ordenado o sentenciado por la autoridad federal.

IV.-La resolución que ordena la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviere interrumpida por cualquier causa legal, y la que cita a absolver posiciones;

Del art. 728 de ésta misma Ley, se desprende que la interrupción del proceso solo procedía por la muerte o incapacidad mental de cualquiera de las partes y sin que estuviere debidamente representada.

Sí la causa de justificación antes de dictado el laudo y dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que incurrió la causa de interrupción, aunque resultaba beneficiosa a las partes lo estipulado en ésta fracción, dado que no sólo le da más firmeza al procedimiento respectivo e impedía colocar a

as partes en estado de indefensión, por otro lado hace más dilatado el mismo, contraviniendo uno de los principios del Derecho Procesal del Trabajo

En cuanto a la citación para absolver posiciones, el art.760, fracción VI, inciso A y D, se refería a esta cuestión, diciendo que cada parte podía solicitar que su contrario concurreniera personalmente a absolver posiciones a la audiencia de recepción de pruebas y la Junta ordenaría tal citación en los términos prevenidos por la Ley, consecuentemente para que el citado pudiera ser declarado confeso de las posiciones calificadas de legales, previo tendría que existir el antecedente de la citación.

V.-La resolución que deba notificarse a terceros;

Las personas que pudieran ser afectadas por alguna resolución que se dicte en un conflicto, podían intervenir en él, comprobando su interés en el mismo. La Junta a solicitud de cualquiera de las partes podía llamar a juicio a las personas mencionadas, siempre que de las actuaciones se desprendiera su interés en él.

VI - La resolución que cite para la audiencia a que se refiere el artículo 727,

Esa audiencia era referente a que las partes en el juicio, acreditaran la procedencia o improcedencia de la solicitud de tener por desistido al actor de la acción intentada por no promover en un término de 6 meses y esa promoción fuera necesaria para la continuación del procedimiento.

VII.- El Laudo y;

VIII - En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Esta fracción es de carácter enunciativo y no limitativo puesto que dejaba a consideración de la Junta el determinar los casos urgentes o circunstancias especiales que deban notificarse personalmente a las partes.

Ahora bien tratándose de la primera notificación personal, el artículo siguiente contenía las reglas para llevarla a cabo, estipulando:

Artículo 689 - La primera notificación se hará de conformidad con las normas siguientes:

1 -El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada habita, trabaja o tiene

su domicilio en la casa o local designado para hacer la notificación;

Al igual que en la Ley de 1931, en ésta tampoco se precisaban los medios de que se iba a valer el Actuario para cerciorarse del domicilio indicado.

II - Sí está presente el interesado o representante, el Actuario le leerá la resolución que deba ser notificada entregándole copia de la misma;

Al respecto el maestro Trueba Urbina indica "la finalidad es clara; Que la primera notificación se haga a la persona directamente interesada, para que ésta tenga pleno conocimiento del asunto de que se trata por razones de seguridad procesal, permitiéndose que se haga al representante en virtud de que la Ley supone relación estrecha entre éste y la persona interesada, por encontrarse sustituyéndolo de hecho en el lugar señalado para la notificación. El concepto de representante no tiene una significación rígida, tienen tal carácter las personas que reemplazan al dueño o interesado en sus ausencias, aunque tales hechos no se ejecuten en virtud de mandamiento jurídico, sino simplemente de hecho por razón de confianza que en estas personas depositan los dueños de un negocio para suplirlos accidentalmente" (15).

Criterio que no compartimos respecto a la representación, ya que siguiendo el sistema procesal anterior derivado de la Ley de 1931, la de 1970 facultaba a la Junta para reconocer la personalidad sin sujetarse a las normas legales, siempre que de los documentos exhibidos se llegue al convencimiento de que se representa al interesado, ésta no se podía apartar de lo estipulado por su artículo 709 referente a la forma y reglas de acreditar la personalidad, por tanto y precisamente por esa seguridad procesal que refiere el maestro Trueba Urbina, el Actuario, aunque no se estipula, tenía que cerciorarse de la personalidad del interesado, máxime tratándose de personas morales

III -Si no está presente la persona que debe ser notificada o su representante, se le dejará citatorio para que espere al día siguiente a una hora determinada;

(15) TRUEBA URBINA Alberto Op. Cit Pag. 434

Reiteramos, la finalidad es que la primera notificación se entienda a la persona directamente interesada.

IV.- Si el día y hora señalados no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local y si estuviesen estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V.- En el caso del párrafo final del artículo 687, el Actuario se cerciorará de que el local designado era en el que se prestaron los servicios. Para hacer la notificación se observarán las disposiciones contenidas en fracciones anteriores, en lo que sean aplicables. El Actuario asentará razón en autos.

Para evitar que surgieran incidentes de nulidad, la actuación del Actuario era de suma importancia, especialmente en el caso contemplado en la fracción V, por eso la razón asentada en autos tenía que ser muy detallada y cuidadosamente escrita

Artículo 690 - Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o a su representante en el local de la Junta si concurre a él el mismo día en que se dicte la resolución o en la casa o local que hubiere designado, si está presente, y en caso contrario se le dejará una copia de la resolución, autorizada por el Actuario. Si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada en el local del trabajo.

El Actuario cumplirá con lo dispuesto en el párrafo del artículo anterior.

Se reglamenta lo referente a la forma de practicar la segunda y posteriores notificaciones que debía hacerse en forma personal.

Artículo 691 - Las notificaciones que no sean personales se harán a las partes mediante publicación en los estrados de la Junta. El Secretario fijará las listas de las notificaciones, una hora antes de que terminen las labores, por lo menos y asentará razón en autos.

A reserva de abundar en el tema relativo a las notificaciones por estrados, diremos que son aquellas que se realizan a las partes en el Local de la Junta por medio de listas autorizadas por el Secretario

Artículo 692 .- Las notificaciones personales surtirán sus efectos el día y hora en que se practiquen; las que no lo sean, al día siguiente de su publicación.

El pleno de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje podrán acordar la publicación de un boletín que contenga las listas de las notificaciones a que se refiere la parte final del párrafo anterior, en cuyo caso surtirán efectos al día siguiente de su publicación

Se concedía como facultad discrecional al pleno de las Juntas, el autorizar la publicación de un boletín de notificaciones y no como de cumplimiento forzoso.

Artículo 693.- Las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles, con una anticipación de 24 horas, por lo menos, del día y lugar en que deba tener lugar la diligencia, salvo lo dispuesto en el artículo 752.

El artículo 707 de ésta Ley mencionaba; que son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas.

Art.694.- Las notificaciones hechas al representante de cualquiera de las partes acreditado ante la Junta, surtirá los mismos que si se hubiesen hecho a ellas.

Artículo 695.- Son nulas las notificaciones que no se practiquen de conformidad con las disposiciones de los artículos anteriores. Propuesta la cuestión de nulidad, la Junta después de oír a las partes y recibir las pruebas que estime conveniente, las que deberán referirse exclusivamente a los hechos que sirvan de base a la cuestión de nulidad, dictará resolución.

Si las notificaciones no se practicaban con arreglo a lo dispuesto por las normas procesales de trabajo, se establecía como sanción de tales actos con todas sus consecuencias, quitándole a estas los efectos que debían producir. Por consiguiente, se creó un remedio jurídico, por virtud del cual se obtiene la reparación de las violaciones de las leyes procesales, provenientes de malas notificaciones, mediante la correspondiente declaración de nulidad que debían pronunciar las Juntas de Conciliación y Arbitraje

La nulidad que tratamos es la única que admitía expresamente nuestro Derecho Procesal Laboral

Artículo 696.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad, la notificación mal hecha u omitida surtirá sus efectos como si estuviese hecha conforme a la Ley. En este caso el incidente de nulidad que se promueva será desechado de Plano.

En efecto cuando la persona notificada, citada o emplazada, se haya dado por enterada del proveído, surtirá desde entonces todos sus efectos legales, como si se hubiera hecho con arreglo a las disposiciones de la Ley; por lo cual se demuestra dialécticamente que dichas nulidades no eran absolutas sino relativas.

CAPITULO II

NATURALEZA JURIDICA DE LAS NOTIFICACIONES.

1.- CONCEPTO DE NOTIFICACION

2.- IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACION

3.- FIGURAS AFINES A LA NOTIFICACION

a) El Emplazamiento

b) La Citación

c) El Apercebimiento

4.- CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES

a) Personales

b) Estrados

c) Boletín

d) Exhorto

5.- FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION

6.- OBJETO DE LA NOTIFICACION

7.- EFECTOS JURIDICOS DE LA NOTIFICACION

8.- TERMINOS EN QUE SURTEN EFECTO LAS NOTIFICACIONES

1.- CONCEPTO DE NOTIFICACION

La palabra notificación tiene diversas acepciones o conceptos, trataré de señalar algunas definiciones que los estudiosos de la ciencia jurídica que han aportado sobre el tema que nos ocupa, el Jurista Carlos Arellano, define a la notificación y dice al respecto, "La notificación es el acto jurídico procesal, ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, que debe satisfacer los requisitos legales, para hacer saber a las partes o terceros un acto procesal."(16)

Por su parte el maestro Gómez Lara, dice "La notificación, es pues, la forma, manera o procedimiento marcado por la Ley a través de los cuales el tribunal hace llegar a las partes o terceros el conocimiento de alguna resolución de algún acto procesal o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales." (17).

El distinguido tratadista Eduardo Pallares, señala que, "La notificación es medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial."(18).

El inminente Doctor en Derecho Constitucional Burga Orihuela, señala que la notificación "es el acto por virtud del cual una autoridad pone en conocimiento de las partes cualquier acuerdo recaído en el negocio, que ante ella se ventila. La notificación, por tanto, no es un acto desarrollado por las partes sino que emana del órgano estatal encargado de conocer determinado asunto."(19).

Así mismo De Pina y De Pina Vara manifiestan que la "Notificación es el acto mediante el cual, con las formalidades establecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona, la cual se reconoce como interesada, el conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal."(20).

(16) ARELLANO GARCIA, Carlos "Practica Forense del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. Quinta Edición, México 1982.

(17) GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso" Edit. UNAM, Séptima Edición México 1987 Pág. 273.

(18) PALLARES, Eduardo."Diccionario de Derecho Procesal Civil" Edit. Porrúa, S.A. Novena Edición. México 1976. Pag. 570.

(19) BURGOA ORIHUELA, Ignacio "El Juicio de Amparo". Décima Sexta Edición. Edit. Porrúa, S.A. 1981 Pág. 45.

(20) DE PINA Y DE PINA VARA, Rafael."Diccionario de Derecho". Octava Edición, Edit. Porrúa, S.A., México 1979 Pág. 192.

Mancini, opina que "la notificación es el medio (acto accesorio) con que se lleva a conocimiento de algún acto principal del Juez o de otro sujeto del proceso penal o se le da noticia de una determinada situación o de un determinado acto procesal"(21).

Para V. Castro "la notificación, como es sabido, es medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a otros sujetos procesales el contenido de una resolución judicial. Se trata de un acto jurisdiccional, porque se desarrolla no por las partes sino por el órgano estatal autorizado para conocer de determinado asunto judicial." (22), también tenemos que "La notificación es el acto jurídico mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad con todas las formalidades preceptuadas por la Ley."(23).

Ahora bien, en mi opinión la palabra notificación puede considerarse como "El acto procesal por medio del cual se hace del conocimiento a las partes o a un tercero, una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional".

De las diversas definiciones antes señaladas, considero que el concepto más completo, es el del Jurista Carlos Arrellano García, en virtud de reunir los elementos esenciales de la notificación, tomando en cuenta, que la notificación es un acto jurídico procesal, porque entraña una manifestación de voluntad de quien ordena la notificación, hecha con la intención de producir consecuencias jurídicas, consistente en que la persona notificada sea legalmente sabedora de aquello que se le ha notificado; para que surja la notificación que este ordenado por la ley o por el órgano jurisdiccional, y para que pueda surtir sus efectos dicha notificación debe satisfacer los requisitos legales establecidos, que tienden a satisfacer la seguridad jurídica, teniendo por objeto de

(21) MANCINI, Vicenzo. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Trad. Senties Melendo y Marino, Edic. Europa América, Buenos Aires, Arg.1951 Pág.186.

(22)V. CASTRO, Juventino. "Garantías y Amparo" Sexta Edición, Edit Porrúa, S.A., México 1989. Pag. 451.

(23) Enciclopedia Jurídica Omega. Tomo XX. Dras Kill S.A. Buenos Aires, Arg. 1978.

comunicar, hacer saber a las partes o a los terceros un acto procesal, la notificación puede ser una simple resolución del órgano jurisdiccional, una demanda, una contrademanda, un incidente, considerándose como un elemento esencial de todo procedimiento judicial

2.- IMPORTANCIA DE LA NOTIFICACION

Tomando en cuenta las disposiciones que regula la Ley Federal del Trabajo, principalmente en materia de notificaciones, se han llegado a considerar de orden público y de interés social, toda vez que reglamenta la actividad del Estado y las relaciones entre éste y el gobernado, refiriéndose a la actividad del servidor público (Notificador o Actuario) al hacer saber a las partes o a terceras personas un procedimiento judicial, la resolución que se ha dictado en su contra por un órgano del Estado habida cuenta que la notificación es un medio de comunicación procesal y siendo un requisito esencial en toda controversia judicial, consagrada en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una garantía de audiencia y de legalidad, de tal manera que la violación de estas formas producen la nulidad de las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 16 de nuestra Carta Magna en su primer párrafo. "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Por lo tanto los supuestos anteriores sólo pueden darse, cuando se han agotado las disposiciones que establece el artículo 14 del ordenamiento legal antes citado, que textualmente indica: "nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

Luego así, al faltar las notificaciones o emplazamiento, o al estar viciadas dichas actuaciones, se esta faltando a las formalidades esenciales del procedimiento, de tal manera que alguna de las partes puede quedar sin defensa, y por ende se violaría la garantía de audiencia de ser oído y vencido en juicio; en consecuencia al iniciarse y seguirse el procedimiento en sus etapas procesales quedaría en estado de indefensión al no haberse legalmente notificado y emplazado de lo que se determina que la notificación hecha en contravención a las disposiciones legales es nula de pleno derecho.

Es necesario que las notificaciones cumplan con todas las formalidades del procedimiento que la Ley señala para su formación, y considerarlo válido, de lo contrario la relación no puede constituirse ni desarrollarse legalmente, sino se ha dado a conocer al demandado las pretensiones del actor, o si el mismo demandado no ha sido llamado legalmente a juicio por el órgano jurisdiccional para que se constituya parte en el proceso, y pueda hacer valer sus propios intereses jurídicos en relación con las pretensiones del actor.

De esta manera, la importancia de la notificación radica principalmente en cumplir con todos los requisitos o elementos esenciales que la Ley de la materia señala, tomando en consideración que la notificación es un elemento esencial en todo proceso, y para tal efecto tiene sus bases fundamentales en la Constitución al ser un derecho inherente a todo individuo de ser oído para ser vencido en juicio, considerando que la libertad, la justicia, la igualdad y la paz en el mundo tienen como base el reconocimiento de la dignidad intrínseca de los derechos del hombre.

En tal virtud, en todo proceso se deben cumplir con los elementos esenciales del procedimiento para que no se deje en estado de indefensión a las partes, en virtud de que la importancia de la notificación consiste en que se constituya formalmente la relación procesal de las partes en litigio, pueda considerarse válido y surtir sus efectos ante terceros.

3.- FIGURAS AFINES DE LA NOTIFICACION

La notificación es un genero que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación, el apercibimiento y el requerimiento; debe advertirse que cada una de estas especies tiene su significación propia y una finalidad especial, coinciden en caracteres comunes de forma y esencia, teniendo por objeto hacer saber las resoluciones judiciales, y en éste concepto, se definen bajo la voz genérica de notificación.

Es garantía esencial, en el proceso, que las partes estén enteradas de todos y cada uno de los actos que se desarrollan y prevengan de los demás sujetos del proceso o terceros ajenos al mismo, de lo contrario se estaría dejando en estado de indefensión a las partes, lo que implicaría una violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

a).- El Emplazamiento

Considerándose el emplazamiento a juicio de vital importancia en toda actuación judicial, tratare de señalar algunos conceptos del mismo, así como sus elementos o requisitos que lo integran para su formación, el jurista Rafael De Pina define el emplazamiento como el "acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad legal de contestarla".(24), el Maestro Gómez Lara define el emplazamiento como " el acto formal en virtud del cual se hace saber al demandado la existencia de la demanda entablada en su contra por el actor y la resolución del juez que, al admitirla establece un término (plazo) dentro del cual el demandado debe comparecer a contestar el libelo correspondiente" (25)

Del concepto antes señalado constituye los siguientes elementos:

1.- El emplazamiento constituye una forma especial de notificación, que es la primera que se le hace al demandado llamándolo a juicio.

(24) DE PINA VARA, Rafael "Diccionario de Derecho" Edit. Porrúa, S.A. México 1996 Pag.263

(25) GOMEZ LARA, Cipriano Op. Cit. Pag. 273

2 - Por medio del emplazamiento se le hace del conocimiento a una persona determinada que existe una demanda en su contra, formulada por otra persona determinada.

3.- Por medio del mismo, al demandado se le hace de su conocimiento los hechos que se le imputan por el actor de la demanda.

4.- Asimismo, se le hace saber el término que tiene la parte demandada para comparecer ante el órgano jurisdiccional correspondiente a contestar la demanda instaurada en su contra

Por su parte el jurista Eduardo Pallares citando a Caravantes señala: " el emplazamiento según la ley 1, título 7, part.3, se entiende al llamamiento que hace a alguno que venga ante el juzgador a fines de derecho o cumplir su mandamiento, esto es, la citación que se hace a una persona de orden judicial, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, apelación u otro recurso, para que en el término que se señala conteste a la primera o se conforme con ella, y se oponga o adhiera a la segunda, o se presente a usar de su derecho. Llamase emplazamiento por la designación del plazo dentro del cual debe comparecer la persona citada, porque esta designación es la que constituye la esencia del acto".(26)

Del concepto antes mencionado se desprende lo siguiente:

1 -Es un acto procesal, resultado de un procedimiento judicial, ordenado por el órgano jurisdiccional.

2.- Por medio del emplazamiento, se le da a conocer a determinada persona que ha sido demandada a juicio.

3.- A través del emplazamiento, se desarrolla la relación procesal entre las partes

4.- Se previene al demandado para que en término determinado comparezca a contestar la demanda y haga uso de su derecho

(26) NESTOR DE BUEN, L. "Derecho Procesal del Trabajo". Edit. Porrúa S.A. Tercera Edición, México. 1994 Páa. 263

La definición antes indicada considero que es un concepto que reúne los requisitos fundamentales del procedimiento.

Ahora bien, una vez que he señalado los diversos conceptos de la figura jurídica del emplazamiento, al efecto me permití aportar la siguiente definición. "El emplazamiento es un acto jurídico por medio del cual se le hace del conocimiento a una persona, el contenido de una demanda entablada en su contra, por una persona determinada, para que en el término de ley conteste la demanda ante la autoridad correspondiente y haga valer sus excepciones y defensas, con el apercibimiento que de no hacerlo sufrirá las consecuencias legales".

Bajo una interpretación más amplia, podría considerarse emplazamiento a cualquier sujeción a un plazo que se hiciera a una de las partes o a un tercero, por lo que debe entenderse que el emplazamiento es la primera notificación que se le hace a la parte demandada del escrito inicial de demanda para que comparezca ante el órgano jurisdiccional a contestarla, dentro del plazo que se le concede.

Las disposiciones que regulan el emplazamiento a juicio se encuentran principalmente en los artículos 742 fracción I y 743 de la Ley Federal del Trabajo, que en síntesis señala, se harán personalmente las notificaciones siguientes:

1.-El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo

En cuanto al artículo 743 del ordenamiento legal antes citado se desprenden las bases del emplazamiento a juicio

Tomando en consideración, que la diligencia de emplazamiento es un acto procesal de mayor trascendencia para la tramitación de todo juicio de carácter legal, el cual da nacimiento, por regla general a la integración de la litis o controversia y que tiene como objeto esencial ofrecer oportunidad al demandado, de hacer valer sus excepciones y defensas en contra de las pretensiones del actor. Para que la diligencia del emplazamiento surta sus efectos en la vida jurídica, es necesario que la misma se haya realizado con todos los requisitos esenciales que la ley señala para su realización,

toda vez, que el emplazamiento es de suma importancia para la validez de las sucesivas actuaciones procesales; la notificación de emplazamiento debe cumplir con la garantía de audiencia establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14 y 16, considerándose más importante en este aspecto el artículo 14 Constitucional, en virtud que señala, "Que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento", el precepto antes indicado tiene íntima relación con el artículo 16 de la misma ley, y al cumplirse con los requisitos esenciales del emplazamiento se esta respetando la garantía de audiencia de todo ser humano, toda vez que es un derecho inherente a todo individuo de ser oído, para ser vencido en juicio.

En cuanto a la forma de hacer el emplazamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado entre otras jurisprudencias y tesis, que considero necesarias señalar algunas de ellas para los efectos del tema que nos ocupa, siendo éste un tema de mayor importancia en el campo del derecho

II 3o 199 C "EMPLAZAMIENTO.- La falta de emplazamiento o su verificación en forma contraria a las disposiciones aplicables, vicia el procedimiento y viola en perjuicio del demandado, la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 constitucionales."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 778/92 - Sucesión a bienes de Eleuterio Tapia García - 28 de octubre de 1992 - Unanimidad de votos.- Ponente José Angel Mandujano Gordillo - Secretario Héctor Fernando Vargas Bustamante

Vease. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Tesis 782, página 1290.
Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo XI, abril de 1993, pág. 248

II 2o 170 C "EMPLAZAMIENTO A JUICIO, NO FS NECESARIO QUE EL ACTUARIO SE CERCIERE DE QUE LA PERSONA CON LA QUE ENTIENDE LA DILIGENCIA ES

EFFECTIVAMENTE QUIEN DICE SER - La citación a juicio no es incongruente o contraria a las reglas de la lógica, si el funcionario actuante se cercioró debidamente de haberse constituido en el domicilio del demandado, requirió su presencia y como no se encontraba entregó citatorio previamente a la realización del embargo, a la misma persona con quien entendió tal diligencia, sin que tuviera que cerciorarse también que ciertamente esta persona era la encargada de cuidar el inmueble donde reside el quejoso y que era su empleado bastando al efecto que así se lo haya manifestado, por cuya virtud el emplazamiento hecho de esa manera reúne los requisitos legales atendiendo a la fe pública con el que se encuentra investido el diligenciarlo.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 28/92 - Edelmira Padrón González -10 de febrero de 1993 -Unanimidad de votos -Ponente: Raúl Solís Solís -Secretario, Joel A. Sierra Palacios

Amparo en revisión 9/93.-Joel Amaro Balbuena.-3 de febrero de 1993.-Unanimidad de votos - Ponente:Raúl Solís Solís.-Secretario -Joel A Sierra Palacios

Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo XI, abril de 1993, pag 249

1.6o.T.527 L “EMPLAZAMIENTO, FORMALIDADES DEL.-Si el actuante no preciso,como se desprende de los citatorios e instructivos,que se cercioró al llevar acabo la primera notificación o emplazamiento, si los codemandados habitaban, trabajaban o tenían su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación, con ello se aparto de los lineamientos que para esta clase de notificaciones señala el artículo 743, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, pues se limitó a decir que se habían constituido en el domicilio correcto señalado en autos, con lo cual no dio cumplimiento a la formalidad señalada para este tipo de diligencias”

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 174/93 -Automotriz Hannover,S.A. de C.V - 15 de abril de 1993 - Unanimidad de votos.-Ponente, María del Rosario Mota Cicnuegos -Secretario Félix Arnulfo Flores Rocha

Semanario Judicial de la Federación, Octava época, Tomo XII, julio de 1993, pag 209

Es necesario que la notificación de emplazamiento se realice en el domicilio del demandado, y que el actuario se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona demandada para el efecto del emplazamiento, como lo señala la tesis 1.6o T 527 L antes indicada. Por lo tanto, el acta que se levante en la diligencia de emplazamiento haga mención de que se cumplieron todas las formalidades y requisitos señalados por la ley; esto impone la necesidad de que la diligencia se ajuste estrictamente a los preceptos legales del caso, no por simple espíritu formalista, sino porque es el único medio para asegurar la eficacia del emplazamiento, si el demandado resulta ilegalmente emplazado, se viola su garantía de audiencia.

b).- La Citación

La citación es un medio de comunicación procesal ordenado por el órgano jurisdiccional, por medio del cual se le hace del conocimiento a un tercero, un mandato judicial para que se presente ante un juzgado o tribunal el día y hora indicado, para que concurra a presenciar la práctica de una diligencia.

El jurista Rafael De Pina, proporciona el siguiente concepto y dice, "citación llamamiento judicial hecho a persona o personas determinadas para que se presenten a un juzgado o tribunal, en el día y hora que se le señale para realizar alguna diligencia o tomar conocimiento de alguna resolución o reclamación susceptible de afectar a sus intereses. Es una especie de notificación que, como ésta, forma parte de los llamados actos de comunicación procesal"(27).

Para el autor Francisco Ross Gámez señala, "la citación es el llamamiento que se da de orden judicial, a una persona para que se presente ante el tribunal el día y hora que señale para tal efecto, bien para oír una providencia, para presenciar un acto o diligencia judicial, emitir una declaración, etc." (28).

(27) DE PINA VARA, Op. Cit. Pág. 157

(28) ROSS Gámez, Francisco Derecho Procesal del Trabajo, Cardenas Editor y Distribuidor, La Mesa B.C. Primera Reimpresión 1991 Pag. 250

El maestro Gómez Lara señala, "la citación es el último medio de comunicación que pueden dirigir las autoridades judiciales a los particulares y consiste precisamente en un llamamiento que se hace al destinatario de tal medio de comunicación para que comparezca o acuda a la práctica de alguna diligencia judicial fijándose por regla general, para tal efecto día y hora precisos" (29)

Por lo tanto la citación es una forma de notificación a una persona o personas para que comparezca o acuda ante la autoridad correspondiente en un día y hora determinado. En la citación hay terceros que tienen un derecho propio que deducir en juicio, a ellos se les hace la notificación procesalmente a efecto de que les depare perjuicio la resolución de un juicio.

En el período probatorio, suele citarse a juicio a terceros, mediante notificación personal para que concurren en su carácter de testigos o peritos, la citación se debe hacer mediante notificación personal, para que las personas citadas, ya sea peritos, testigos o terceros tengan conocimiento de la resolución que se les ordena notificar, en este supuesto para que los peritos puedan aceptar su cargo conferido, y rendir su dictamen.

Para que un tercero pueda prestar su colaboración respecto de alguna cosa que se encuentre en su poder, es necesario citarlo tal como lo establece el artículo 783 de la Ley Federal del Trabajo, que textualmente indica: "Toda autoridad o persona ajena al juicio que tenga conocimiento de hechos o documentos en su poder que puedan contribuir al esclarecimiento de la verdad, está obligada a aportarlos, cuando sea requerida por la Junta de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje".

Antes de concluir este inciso, es necesario señalar las diferencias que existen entre el emplazamiento y la citación como figura jurídica de la notificación:

1.- En el emplazamiento se le hace del conocimiento a una persona que existe una demanda en su contra.

2.- En la citación no existe demanda en contra de la persona citada sino únicamente se le hace del conocimiento una resolución.

3.- En el emplazamiento, las partes en litigio tienen intereses jurídicos.

4.- En la citación, son personas extrañas a juicio y por regla general no tienen interés jurídico.

5.- En el emplazamiento, el emplazado tiene que comparecer ante el órgano jurisdiccional correspondiente a contestar la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para ello

6.- En la citación, la persona citada debe comparecer el día y hora determinado, para la práctica de una diligencia judicial, ya sea para rendir su testimonio, para exhibir alguna cosa que tuviere o para absolver posiciones.

7.- En el emplazamiento la persona notificada tiene el carácter de demandado.

8.- En la citación, la persona notificada tiene el carácter de testigo, perito o tercero.

Considero que de las diferencias que anteceden las más importantes que existen entre el emplazamiento y la citación como medio de comunicación procesal, y como semejanza que existe entre estas, ambas tienen por objeto hacer del conocimiento a los sujetos una determinación judicial

c).- EL Apercibimiento.

El distinguido jurista Carlos Arellano, define el apercibimiento y al efecto nos dice: "apercibimiento es la acción de apercibir, a su vez, apercibir es, en su significado forense, advertir por el órgano jurisdiccional a una persona física o moral destinataria del apercibimiento, que se aplicará determinada consecuencia jurídica perjudicial a la persona apercibida, si se abstiene de un mandato de ese órgano jurisdiccional". (30) para el jurista Rafael De Pina, apercibimiento "es la comunicación que el juez hace a una persona cuando se cree, con fundamento que está en disposición de cometer un delito, ya sea por su actitud o por amenazas de que en caso de cometer el que se propone u otro semejante, será considerado como reincidente art 43 del Código Penal para el Distrito Federal,

(30) ARELLANO GARCIA, Carlos. "Teoría General del Proceso" edit.porrúa, México, 1997 pag.393.

corrección disciplinaria consistente en la amonestación que la autoridad competente dirige a un funcionario intimidándole a evitar la repetición de una falta, prevención o aviso". (31)

Las partes de un juicio se les puede apercebir de tener por ciertas las afirmaciones de la contraparte, salvo prueba en contrario, cuando se oponga a la Inspección o reconocimiento ordenado por la Junta, o no conteste las preguntas que se le formulen, lo mismo se hará si una de las partes no exhibe el objeto o documento que tenga en su poder, de acuerdo al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo.

Uno de los apercibimientos más utilizados en la práctica cotidiana en el campo del derecho laboral, es el que se le formula a la persona que ha de absolver posiciones, al respecto el artículo 788 del ordenamiento legal en cita, determina:

" La Junta ordenará se cite a los absolventes personalmente o por conducto de sus apoderados, apercibiéndolos de que si no concurren el día y hora señalados, se les tendrá por confesos de las posiciones que se les articulen".

De esta misma forma la prueba confesional trae aparejado el apercibimiento, en el caso de que el declarante se niegue a contestar con evasivas, o indicara ignorar los hechos propios, la Junta en el acto lo apercibirá, de tenerlo por confeso sobre los hechos de los cuales sus respuestas no fueren categóricas o determinantes, esto según lo establece el artículo 790 fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo; para que el apercibimiento surta sus efectos legales y se materialice en las actuaciones judiciales, es necesario que dicho apercibimiento se haga legalmente al sujeto, de lo contrario no se puede declarar confeso a dicho sujeto

La Ley Federal del Trabajo, contempla una serie de apercibimientos, de los cuales se destacan los siguientes:

(31) DE PINA VARA, Op. Cit. Pág. 91

1.- En la prueba confesional que deba absolver posiciones, una vez que se haya citado personalmente tiene la obligación de comparecer ante el órgano jurisdiccional que lo citó, con el apercibimiento de que si no lo hace sin justa causa, será declarado confeso de las posiciones que previamente fueran calificadas de legales.

2 - En la prueba testimonial las partes están obligadas a presentar sus testigos. sin embargo, cuando el oferente de la prueba estuviere imposibilitado para hacerlo, deberá solicitarlo a la Junta, señalando la causa o motivos justificados que le impiden presentarlo directamente, en éste caso la Junta ordenará que se cite personalmente a los testigos, para que comparezcan el día y hora señalado, con apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía (art.814).

3 - El acuerdo que ordena notificar personalmente a las partes, el día y hora para la celebración de la primer audiencia, con el apercibimiento a la parte demandada de tenerlo por inconforme con todo arreglo, por contestada la demanda en sentido afirmativo, y por perdido el derecho de ofrecer pruebas, si no concurre a la audiencia.

Es necesario precisar que, en la práctica diaria, las juntas para hacer cumplir sus determinaciones, es normal la imposición de ésta forma de apremio, de tal manera que el apercibimiento es una forma de notificación ordenada por el juzgador que se encuentra contemplado en la ley, el cual tiene la finalidad de que se cumpla una determinación judicial, ya sea de hacer o dejar de hacer alguna cosa

4.- CLASIFICACION DE LAS NOTIFICACIONES

Es normal que un órgano del estado, al ejercer la función jurisdiccional tenga que practicar notificaciones a las partes y a terceros que deban participar en alguna forma dentro del proceso. En la notificación participan dos sujetos; el órgano del estado que dará la comunicación oficial con sujeción a las normas que la rigen y el destinatario de la notificación a quien se dirija la misma y que quedará legalmente enterado de la comunicación cuando se cumplan los requisitos de carácter

normativo, las formas de notificación se encuentran previstas en los artículos 739, 742, 745 y 746 párrafo primero de la Ley Federal del Trabajo.

“Las partes, en su primer comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley”.

a).- Personales

En cuanto a la notificaciones personales, el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, establece los supuestos en los casos en que se debe hacer la notificación personal.

Art.742.- Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I. El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo.

II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

III.- La resolución en que la Junta se declare incompetente;

IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal,

VI.- El auto que cite a absolver posiciones,

VII.- La resolución que deban conocer los extraños a juicio;

VIII - El laudo;

IX - El auto que conceda término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado,

X - El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones,

XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772 de ésta ley; y

XII - En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la junta

El dispositivo legal transcrito se refiere principalmente a las notificaciones personales que se deben practicar en el domicilio de los litigantes señalados para oír y recibir notificaciones, los litigantes deben señalar domicilio para recibir las notificaciones personales que van surgiendo en el procedimiento, la determinación del domicilio para la practica de las diligencias judiciales esta prevista en el artículo 739 y 741 del ordenamiento legal antes citado.

Antes de analizar los preceptos legales señalados, es fundamental determinar, que se entiende por notificación personal; puede ser personal por dos razones, por que se haga en persona o porque la haga el actuario. El primer caso, la notificación será personal en función a la persona que se notifica, en tanto que la segunda, será personal también en razón de aquel que hace la notificación. El concepto de notificación personal que más se ajusta a nuestro derecho, es el establecido en el primer caso señalado, es decir, en función de la persona que la hace, y no de aquella que la recibe.

La notificación o el emplazamiento que a las partes se les haga, será personal porque es el actuario quien en persona practique la diligencia. La garantía o la seguridad en el procedimiento se funda, en que sea el actuano el que en persona de fe y haga constar la certeza y la veracidad indudable del acto judicial, independientemente de que resulte posible o no, entender la diligencia con el interesado en persona.

En principio, puede seguirse que todas las notificaciones, ya sea, de emplazamiento o las ulteriores, deben ser personales, ya que así se desprende del texto de los artículos 742 y 744 de la Ley Federal del Trabajo.

El contenido del artículo 739 de la ley en cita, es de suma importancia, toda vez que es uno de los preceptos que señala, que las partes, en su primer comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio en el que deberán oír y recibir notificaciones. Si las partes no hicieran tal designación, las notificaciones personales le serán hechas por el boletín o por estrados de la Junta, según el caso o los términos previstos

No se debe confundir lo que es el domicilio civil y el domicilio legal, en términos del artículo 29 y 30 del Código Civil para el Distrito Federal, señala el domicilio de una persona, como el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él, a falta de este, en el lugar que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y de otro, en el lugar en que se halle.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los elementos principales para determinar el domicilio de una persona son la residencia constante y el asiento principal de sus negocios, unidos a la voluntad de permanecer en el lugar donde se reside, y por domicilio legal de una persona se entiende, el lugar donde, por disposición de la ley o por la voluntad de las partes, le deben ser hechas las notificaciones judiciales.

Del mismo precepto en cita, se desprende que la primera notificación se le debe hacer a la persona interesada en su domicilio civil, es decir en la casa donde habita de manera constante o en el principal asiento de sus negocios, pero una vez practicada la primera notificación a la persona indicada, el domicilio será el indicado en el juicio, que ha designado la persona notificada o emplazada para que sean hechas las notificaciones personales subsecuentes que surjan durante el proceso.

Ahora bien, el artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo transcrito con antelación, dispone que las notificaciones se harán en el domicilio designado para tal efecto, aún cuando el interesado haya cambiado de abogado, y el sustituto no haya señalado su nuevo domicilio

b).- Estrados

Entre las diversas definiciones de la palabra "estrados, el Diccionario de la Real Academia incluye la siguiente: "Estrados paraje del edificio en que se administra la justicia donde en ocasiones se fijan para conocimiento público, los edictos de notificación, citación o emplazamiento a interesados que no tienen representación en los autos" Por su parte Rafael de Pina señala "estrados, local destinado en la sede de un juzgado o tribunal para celebrar las audiencias" (32)

(32) DE PINA VARA, Rafael Op. Cit. Pág. 278

Los estrados, lo son independientemente de que los interesados tengan o no representante, es el lugar en que materialmente se publican las listas de los proveídos dictados por los tribunales para que surtan efectos frente a los interesados. Los estrados es un tablón o pizarrón de anuncios en el cual se fijan las listas de acuerdos; estas deben ser autorizadas por el Secretario de Acuerdos selladas en su fecha de publicación, así mismo contendrán número de expediente, los nombres de las partes en los juicios de que se trate tal como lo establece el artículo 746 de la Ley Federal del Trabajo. La idea de publicar en los estrados las listas de acuerdos es con la finalidad de que los litigantes estén al pendiente de los acuerdos que se dictan en los asuntos que tramita; siempre que se trate de un acuerdo que no exija de notificación personal y los litigantes tendrán que vigilar su publicación

c).- Boletín

Con la reforma de 1980, se estableció la publicación de los acuerdos en el Boletín Laboral, por lo que el artículo 745 dispone: El Pleno de las Juntas, Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean personales.

Así mismo el artículo 746 indica; que de no publicarse el boletín, las notificaciones se harían en los estrados de las Juntas. Las notificaciones que no son personales y las que siendo personales, se notifican por boletín judicial en virtud de que las partes no señalan domicilio para oír y recibir notificaciones, es obvio que la publicación del boletín facilita enormemente el conocimiento por los litigantes de los acuerdos que se dictan en cada expediente, toda vez que después de que el auto se notifica por boletín judicial se asienta un sello en el expediente en que se tiene el acuerdo publicado el que indica fecha de publicación, así como el número del mismo, por lo que el boletín no es otra cosa, más que una lista de los asuntos, que se acuerdan cada día en las Juntas, Federal y Local de Conciliación y Arbitraje, que contiene como ya lo mencionamos, la fecha, el número de expediente, y los nombres de las partes del asunto que se trate como lo dispone el precepto antes indicado.

La notificación por el boletín judicial también es procedente, cuando las partes durante su primer comparecencia o escrito, no señalan domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para oír y recibir notificaciones en términos del artículo 739 de la Ley Federal del Trabajo, aún las de carácter personal se harán por medio del boletín judicial tal como lo establece el artículo 866 del mismo ordenamiento, y de acuerdo a los artículos 745 y 746 que dispone cuando deberán hacerse las notificaciones por boletín y los requisitos de la publicación del mismo.

Es menester hacer mención, que no es procedente hacer la notificación por el boletín judicial cuando se trate de citar a testigos, peritos y terceros ajenos al juicio, sino que debe hacerse en forma personal, siendo ésta a través del actuario de la Junta correspondiente. Así mismo, las notificaciones que se practiquen por el boletín judicial surtirán sus efectos legales al día siguiente de su publicación como lo establece el artículo 747 fracción II del multicitado ordenamiento

d).- Exhorto

De acuerdo a la definición que proporciona el jurista Rafael de Pina exhorto "es el requerimiento escrito formulado por un juez a otro de igual categoría, de la misma o de diferente jurisdicción, para que dé cumplimiento a las diligencias que en el mismo se le encargan" Las notificaciones por exhorto proceden en los siguientes supuestos, cuando el domicilio de la persona que se pretende notificar no se encuentra en el lugar de residencia de la Junta que conoce del asunto, esto en términos del artículo 753 de la Ley Federal del Trabajo, o cuando se trate de diligencias que deban practicarse en el extranjero, conforme al artículo 754 del ordenamiento legal antes referido.

Por exhorto se entiende, el oficio que un presidente de una Junta libra a otro, encomendándole la práctica de alguna diligencia judicial, que se debe realizar dentro de la jurisdicción territorial del presidente exhortado. Para hacer posible la administración de la justicia, la limitación que deriva de la competencia territorial, se subsana mediante la colaboración que se prestan las Juntas de la República; el desplazamiento territorial de una persona a otro lugar no paraliza la acción de las Juntas, motivo por el cual la Ley Federal del Trabajo establece los

procedimientos para que los presidentes se auxilien ejecutando los actos procesales que sólo ellos pueden realizar dentro del ámbito espacial de su jurisdicción.

Para que un presidente pueda dar cumplimiento a la petición del presidente exhortado o exhortante, se necesita que ésta satisfaga requisitos de forma y de fondo, siendo diversos en el ámbito nacional y en el internacional. Los exhortos y despachos pueden estar sujetos a un requisito externo según sea el caso: La legalización de las firmas de los funcionarios de la junta requeriente, omitiéndose este requisito cuando se trate de diligencias dentro de la República Mexicana, la Ley Federal del trabajo en sus artículos 755 y 756 señala al respecto:

Artículo 755. A falta de tratados o convenios, deberá estarse a lo siguiente:

I. Los despachos serán remitidos por vía diplomática, al lugar de residencia de la autoridad correspondiente, debiendo ser legalizadas las firmas de las autoridades que los expida, y

II. No será necesario la legalización de firmas, si las leyes o prácticas del país a donde se libre el despacho, no establece ese requisito.

Artículo 756. En los exhortos que deban ser diligenciados dentro de la República Mexicana, no se requiere la legalización de las autoridades que los expida

La notificación por exhorto debe reunir los mismos requisitos que cualquier otra forma de notificación, es decir que debe satisfacer los presupuestos del artículo 751 de la ley en cita, para que la persona notificada por este medio pueda hacer valer sus excepciones y defensas ante la autoridad correspondiente dentro del término concedido para ello. Para que la diligencia de notificación sea por exhorto, es menester que el domicilio del notificado se encuentre fuera de la jurisdicción territorial de la Junta exhortante, para que ésta a su vez, remita el exhorto correspondiente al presidente competente del lugar en donde se encuentra ubicado el domicilio de la persona a notificar, tratándose del demandado y si es la primera notificación, en dicho exhorto deberá remitir las copias simples de traslado así como las copias simples de los documentos exhibidos por el actor, debidamente selladas y cotejadas, en el multicitado exhorto deberá anexarse copia del acuerdo que ordena la notificación, nombre de las partes, número de expediente y número de la Junta que envía el exhorto

Otra forma de realizar las diligencias de exhorto es a petición de parte interesada, suele suceder que las tramitaciones burocráticas no sean demasiado expeditas. De ahí que la Ley Federal del Trabajo autorice a los interesados a realizar la tramitación, en el sentido de hacer llegar los exhortos a la autoridad exhortada para su diligenciamiento, pudiendo también ser el conducto para su devolución, en su caso, a la autoridad exhortante, todo esto bajo su más estricta responsabilidad como lo dispone el artículo 760 de la Ley en cita.

5.- FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION

Todo acto jurídico debe satisfacer los elementos necesarios que la ley exige, para que el mismo tenga eficacia y surta sus efectos legales ante terceros, es decir, que tenga vida y sea válido como tal, tan es así que las actuaciones judiciales, deben reunir una serie de formalidades para que pueda cumplir la finalidad a que esta destinada, habida cuenta que nuestra Carta Magna en su artículo 14 párrafo segundo concede la garantía que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por lo tanto la formalidad de las actuaciones judiciales es de suma importancia, ya que es un elemento indispensable en toda controversia, y si no se cumple o se omiten algunas de las formalidades esenciales, el procedimiento estará viciado y por consiguiente será nulo.

Todas las actuaciones judiciales deberán practicarse en día y hora hábiles, tal como lo disponen los artículos 714 y 715 de la Ley Federal del Trabajo, con exclusión a lo que se refiere el artículo 716 de la ley en cita, sin embargo los presidentes de las Juntas, de las Especiales y los Auxiliares, pueden habilitar los días y horas inhábiles para que se practiquen las diligencias, cuando haya causa justificada, expresando concreta y claramente cuál es ésta, así como las diligencias que hayan de practicarse, en términos del artículo 717 de la referida ley. Se entienden por horas hábiles las que medien desde las siete hasta las diecinueve horas, y son días hábiles todos los del año con

excepción de los sábados y domingos, los días festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que la Junta suspenda sus labores, salvo el procedimiento de huelga. en el que todos los días y horas son hábiles según se desprende del artículo 716 citado con antelación.

En el derecho mexicano, la eficacia formal de las actuaciones procesales tiene como base determinados formalismos. De esta manera señalo los posibles requisitos formales que deben acompañarse a las notificaciones, con el objeto de reafirmar la validez que ya poseen, así vemos que la notificación, para su tramitación estará a lo dispuesto en el capítulo VII de la Ley Federal del Trabajo.

1.- Deberá ser practicada por funcionario público, el cual dará fe o certificará el acto.

2.- Se practicará en días y horas hábiles según lo ordenado por la ley.

3.- Contendrá los nombres y apellidos de las partes, que están conociendo del asunto así como de la Junta.

4.- Cuando se trate de la primera notificación o la del emplazamiento a juicio, se acompañaran las copias de traslado de la demanda, así como copias simples de los documentos que hubiere exhibido el actor en su escrito inicial de demanda

Estos requisitos formales que anteceden son de mayor magnitud en toda actuación judicial, para que pueda ser considerado eficaz el acto jurídico y surtir sus efectos legales, la omisión de alguno de estos elementos el acto puede estar afectado de nulidad, sea relativa o absoluta según el caso.

6.- OBJETO DE LAS NOTIFICACIONES

Toda controversia judicial persigue un fin u objeto determinado, y el objeto de la notificación como parte fundamental en las actuaciones judiciales, es más que nada, garantizar el uso y disfrute de los derechos del hombre denominados "garantías individuales" los cuales se encuentran tutelados en la Constitución General de la República, y como el objetivo fundamental es tutelar la totalidad de los derechos inherentes a todo individuo, y al mismo tiempo proteger lo establecido en la llamada

declaración universal de los derechos humanos de las naciones unidas de 1949.

El objeto de la notificación es paralelo al de la ley, esto es, tutelar, cuidar, garantizar y salvaguardar los derechos de todo ciudadano para ser oído en juicio, por ser una garantía judicial, como indica el artículo 14 Constitucional al deducir que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Al mencionar que debe cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, significa que estos son eminentemente de orden público, y por lo tanto, irrenunciables por lo que se pretende sostener y garantizar el derecho de defensa que la Constitución declara inviolable en todo estado y grado del proceso en omisión fundamental de los juzgadores.

Debemos entender que la Constitución garantiza el derecho de defensa cuando en la dirección del procedimiento confiada por el Estado al juzgador, se observarán y vigilarán los requisitos esenciales establecido por la ley, para llevar a conocimiento de cualquiera de las partes orden de comparecencia, si es requerido.

Esta orden es un llamamiento a juicio para que la parte afectada ejerza su defensa y de esta manera resulta claro que toda irregularidad que impida a la notificación cumplir su objetivo para el que esta destinado, es un menoscabo del derecho de defensa, garantizado por la Constitución inherente a todo ser humano frente a la ley, y así tratar de evitar los abusos de los servidores públicos encargados de realizar las notificaciones judiciales, dando cumplimiento a lo ordenado por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, así como lo establecido en los preceptos legales 644, 645, 646, 743 y 748 de la Ley Federal del Trabajo.

Tomando en cuenta que todo proceso o controversia, persigue un fin determinado, y para que se cumpla dicho objetivo es necesario satisfacer las formalidades esenciales que la ley señala, estas formalidades son aplicables en la notificación, en cuanto que esta es imperativa. De tal manera, reitero que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, lo

mismo pero en relación a la notificación se deberá cumplir con los requisitos indispensables del procedimiento, tales como:

- 1.- Toda notificación será ordenada, al igual que toda controversia, y se llevará a cabo por tribunales previa y legalmente establecidos.
- 2 - Será conforme a leyes existentes.
- 3 - Deberá ser oral

Por lo que es de considerarse que el objetivo que persigue toda legislación, así como la notificación debe ser fundamentalmente el de velar por los intereses de todo y cada uno de los gobernados que forman parte de la sociedad, cuidando en toda la plena garantía y disfrute de los derechos sociales previstos en la Constitución, llámese estos derechos de la libertad, educación, igualdad, manifestación libre de ideas, derecho de petición, libertad de tránsito, libertad de audiencia, de seguridad jurídica, derechos que deben ser respetados por cualquier autoridad en cualquier parte del territorio nacional, por ser los derechos inherentes a todo ser humano, y que deben ser respetados por el órgano del Estado como una de sus principales funciones de garantizar la seguridad jurídica de sus gobernados.

7.- EFECTOS JURIDICOS DE LA NOTIFICACION

El efecto Jurídico es la consecuencia jurídica de un acto; por lo tanto para que las actuaciones judiciales surtan sus efectos, es necesario que las mismas hayan cumplido con todas las formalidades legales que la ley señala al efecto, esto es, que las partes o terceras personas hayan sido debidamente notificadas, debe ser necesariamente conforme a derecho, cumpliendo estrictamente con los requisitos de forma y de fondo que previamente establece la ley de la materia, dentro del régimen de derecho que nos rige

Los efectos que produce la notificación son diversos, se pueden clasificar como formales y sustanciales, los efectos formales podrán recaer tanto en las partes del juicio, como los terceros ajenos al juicio, estos efectos se producen entre las partes, cuando se trata de la primera notificación

es decir, del emplazamiento a juicio, consiste en contestar la demanda instaurada en contra del demandado, lo cual constituye la carga procesal desde el momento en que sea debidamente notificado, éste tiene la carga procesal en los aspectos particulares conducentes, hasta la terminación del litigio, así como el actor tiene la carga procesal para acreditar las prestaciones extralegales a que alude en su escrito de demanda; los efectos de la notificación ante terceros, es el de hacer obligatoria su comparecencia ante el órgano jurisdiccional que los mando citar, como es el caso de peritos, testigos y terceros llamados a juicio, por lo que su inasistencia puede imponerle una medida de apremio.

Los efectos sustanciales de la notificación son diversos, de los cuales el más importante es el siguiente: Interrumpe la prescripción, una vez presentada la demanda ante la autoridad correspondiente, aunque se haga ante la junta incompetente

8.- TERMINOS EN QUE SURTEN EFECTO LAS NOTIFICACIONES

Para que las actuaciones procesales puedan surtir sus efectos, es necesario que las mismas hayan cumplido con los elementos fundamentales para su validez, en las notificaciones hay dos formas de surtir sus efectos, las que se hacen por medio del boletín o los estrados de la Junta y las que se realizan en forma personal, (art.746).

Respecto a las notificaciones practicadas por medio del boletín judicial, según lo establece el artículo 747 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, aquellas surten sus efectos al día siguiente al de su publicación en el boletín o en los estrados de la Junta. El término empezara a correr al día siguiente al en que surta efectos la notificación y se contará en ellos el día del vencimiento, como lo establece el artículo 733 de la ley citada

Surtir efectos, significa tener eficacia, ser ejecutable, una ley surte efectos; es decir entra en vigor el día fijado en uno de sus artículos y una resolución judicial surte efectos a partir del día y hora indicados, por lo tanto, no puede ejecutarse sino a partir del siguiente día hábil en que surta sus

efectos. Los términos o plazos constituyen el periodo de tiempo dentro del cual es facultativo practicar las actuaciones, de tal manera que concluido el término fijado a las partes, habrán perdido su derecho que debieron ejercitar, sin necesidad de acusar rebeldía. Por lo que se refiere a términos la presente tesis establece lo siguiente:

II 2o 160 K TERMINO, COMPUTO DEL, EN ACTUACIONES JUDICIALES Y EN ACTOS PREJUDICIALES - La exclusión de los días inhábiles opera única y exclusivamente en los términos judiciales, o sea, en las actuaciones habidas dentro del procedimiento judicial. En cambio, los términos se cuentan por días naturales en los actos prejudiciales. Esto es, en aquellos actos acaecidos antes de la presentación de la demanda.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Amparo directo 248/93.-César Navarro Leal -20 de abril de 1993 -Unanimidad de votos -

Ponente Enrique Pérez González -Secretario, Fernando Ceja Cuevas

Semanario Judicial de la Federación Octava época, Tomo XI, junio de 1993, pag. 323.

Sería antijurídico que se pretenda ejecutar un auto y mucho menos una sentencia, antes de que surta sus efectos la notificación, sea personal, por el boletín o estrados de la Junta, lo anterior es aplicable, obviamente, a resoluciones dictadas dentro del procedimiento, cuando se haya establecido la relación procesal con las partes y no puedan violarse sus derechos.

En los casos de la notificación personal, estas, surten sus efectos a partir del momento en que fue practicada, tal como lo establece la fracción I del artículo 747, aunque el término empiece a correr a partir del día siguiente, como lo preceptúa el artículo 733 del ordenamiento legal en consulta.

Cuando la realización o práctica de algún acto procesal o el ejercicio de un derecho no tenga fijado un término éste será el de tres días hábiles.

CAPITULO III

NULIDAD Y VICIOS EN LAS NOTIFICACIONES.

1.- CONCEPTO DE NULIDAD

2.- TIPOS DE NULIDAD

a) Nulidad Absoluta

b) Nulidad Relativa

3.- VICIOS QUE PRODUCE LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

4.- CASOS EN QUE PROCEDE LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

5.- RECURSO QUE PROCEDE EN LA NULIDAD DE LAS

NOTIFICACIONES

a) Incidente de Nulidad

1.- CONCEPTO DE NULIDAD

En relación a este inciso existen una serie de definiciones que los estudiosos del derecho han aportado al campo de la ciencia jurídica, para tal efecto tratare de señalar algunos de ellos.

Para el distinguido jurista De Pina Vara, dice " Nulidad es la ineficacia de un acto jurídico como consecuencia de la ilicitud de su objeto o de su fin, de las carencias de los requisitos esenciales exigidos para su realización o de la concurrencia de algún vicio de la voluntad en el momento de su celebración " la nulidad puede ser absoluta (insubsanable) o relativa (subsancable) (33).

Nulidad, " es la ineficacia de un acto jurídico proveniente de la ausencia de una de las condiciones de fondo o de forma requerida para su validez" (34) En otras palabras la nulidad es una sanción por la falta o por el defecto de la forma jurídica, pero no debe entenderse esto como el cumplimiento de la forma, por la forma misma, la forma tiene una finalidad útil o debe tenerla, y por ello detrás de cada forma o formalidad procesal debe siempre buscarse el propósito que el legislador haya perseguido con el establecimiento de dicha forma, porque el defecto o falta de forma se traducirá en la existencia de una situación inconveniente y por ello el propio legislador priva de efectos jurídicos a determinados actos, cuando estos no han cumplido con las formalidades esenciales que deben satisfacer los actos jurídicos.

En tanto el tratadista Eduardo Pallares, dice al respecto " El acto nulo es aquel que no se realiza de acuerdo con los preceptos que lo rigen y,por ende, constituye una violación de la norma jurídica "(35)

Nestor de Buen L. señala que, " En general la nulidad deriva de que un acto no haya cumplido alguno o todos los requisitos que la ley señala debe cumplir" Por su parte el jurista Raúl W. Padilla,

(33) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 383.

(34) Carrone, José Alberto. "Diccionario Jurídico Abeledo Perrot"Vol. II E.C.Editors. Buenos Aires 1986. Pág. 591.

(35) PALLARES, EDUARDO. "DICCIONARIO JURIDICO" Decima Edición. Edit. Porrúa S.A. Mexico. Pág. 577.

señala al respecto, " Un acto procesal nulo es ineficaz puesto que no surte los efectos para lo que el legislador lo instituyó, quod nullum est, nullum producit effectum (lo que es nulo produce efectos nulos)" (36) Decimos que un acto procesal es perfecto cuando es ejecutado cubriéndose los requisitos legales, situación que no sucede en el caso de los actos procesales imperfectos, que son nulos por no reunir total o parcialmente los requisitos establecidos en la ley para ser considerados válidos

El jurista José Davalos establece: "Se entiende por notificar, en el más llano de los significados, dar noticia de una cosa a alguna persona".

En el aspecto jurídico, y más concretamente en el terreno del proceso laboral, "Las notificaciones son el medio legal por el que se hace del conocimiento de las partes o de un tercero el contenido de una resolución dictada por los tribunales del trabajo". (37.)

Por su parte la Ley Federal del Trabajo, se limita a establecer; que son nulas las notificaciones que no se practiquen conforme a las disposiciones de la ley

De las definiciones anteriormente señaladas, se desprende que la mayoría de los autores coinciden en que los actos jurídicos carecen de validez y sean ineficaces cuando les falte alguno de los elementos esenciales que la ley establece para su validez.

Pues bien, considero que la nulidad es una medida de seguridad jurídica através de la cual la parte interesada promueve la nulidad de cualquier acto procesal, salvo cuando se trata de incompetencia en la que las Juntas están facultadas para declararse incompetentes en cualquier etapa del juicio Por lo tanto, cuando hablamos de que un acto es nulo, se presupone la existencia de una ley que obliga tanto a las partes como al juzgador, a la observancia obligatoria de los requisitos establecidos por dicha ley para la ejecución del acto, por lo tanto la nulidad será la

(36) PADILLA, Raúl W. "La nulidad del emplazamiento laboral y sus medios de impugnación" Segunda Edición, Editorial Laguna. México 1997. Pág.43.

(37) DAVALOS, Jose. "Temas Laborales" Edit. Porrúa S.A. Primera Impresión México 1992 Pág.246

consecuencia de que un acto no haya cumplido alguno o todos los requisitos que la ley señala debe cumplir.

La notificación irregular surtirá sus efectos como si estuviera hecha conforme a la ley, cuando la persona se manifiesta sabedora de la resolución antes de promover la cuestión de nulidad (art.764).

2.- TIPOS DE NULIDAD

La nulidad se ha tratado de clasificar de distintas formas, variando de un autor a otro, el jurista Nestor de Buen (distingue tres) establece que en esta materia es frecuente el uso de las expresiones inexistencia, nulidad absoluta y nulidad relativa que se identifican, respectivamente, con la falta de un elemento esencial, su disposición contraria a normas de orden público o buenas costumbres o su alcance solo respecto de cuestiones que afectan a los particulares.(38)

El tratadista Raúl W. Padilla hace una distinción de nulidad estableciendo que existen tres casos de ineficacia de los actos procesales según sea el apartamiento de la ley en la observancia de las formas preceptuadas por ella: "En el primero, pueden llevar a que el acto carezca de la eficacia extrema conocida como inexistencia; en el segundo, si el vicio contenido en el acto es grave, puede afectar seriamente su validez considerándolo nulo; en el tercero si el vicio contenido en el acto no es tan grave, pero existen elementos en éste en el que se dejaron de observar sólo parte de las disposiciones legales, entonces decimos que el acto es anulable" (39) El jurista Couture distingue a su vez tres grados de ineficacia, ineficacia máxima o inexistencia; un segundo grado capaz de producir determinados efectos en condiciones muy especiales nulidad absoluta y un tercer grado con mayor posibilidad de producir efectos jurídicos, que es la nulidad relativa

(38) DE BUEN, Nestor. Op. Cit. Pág.314.

(39) PADILLA, Raúl W. Op.Cit. Pág.44.

El jurista Manuel de la Plaza, hace una distinción de las siguientes nociones; " a) inexistencia, determinada por la falta de un requisito o cualidad, sin el cual el acto no puede nacer (es un no acto), según expresión de Carnelutti; b) nulidad strictu sensu, que arguye la existencia de un vicio que, según la naturaleza de la norma infringida, podrá ser subsanado o no, con distintas consecuencias; c) irregularidad, se refiere al quebranto de normas no esenciales sino útiles, para que el acto alcance su propósito vicio de menor importancia y que ofrece mayores posibilidades de subsanación" (40).

La mayoría de los autores, están conformes en distinguir la nulidad absoluta de la relativa y las nulidades de pleno derecho de las que necesitan ser declaradas a petición de parte

En cambio el concepto más discutido es el acto procesal inexistente que, si bien es partidario de mucho prestigio, también cuenta enemigos que lo combaten. Por lo que considero que muchos de los argumentos que se hacen valer en contra de la categoría de los actos inexistentes, se funda en que no se distingue claramente la inexistencia del hecho de la inexistencia jurídica, ya que el aparente proceso no se realiza observándose las disposiciones legales que prescribe que debe ser planteada ante autoridad competente. Se distingue del acto nulo; en que éste puede afectar al proceso una vez declarada su nulidad.

Mientras que un acto es nulo cuando, planteada la causa ante autoridad competente, el acto se ejecuta apartándose de la ley, de tal manera que declarada su nulidad, puede afectar el proceso. "Por lo tanto el acto inexistente no tiene la categoría de acto, sino de simple hecho, el acto absolutamente nulo tiene la condición de acto jurídico, aunque gravemente afectado" (41)

En materia laboral, las autoridades competentes para conocer y resolver los conflictos entre el capital y el trabajo, lo son las Juntas de Conciliación y Arbitraje atento a lo dispuesto por la fracción

(40) DE LA PLAZA, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español" Vol. I Tercera Edición. Madrid, Revista de Derecho Privado. Pág.432.

(41) EDUARDO B. Carlos. "Nulidades Procesales" Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XX Buenos Aires. Driskill. 1979, Pág. 542.

XX del artículo 123 Constitucional, y por lo que se refiere a la nulidad de las notificaciones el artículo 752 de la Ley Federal del Trabajo únicamente se limita a indicar que "son nulas las notificaciones que no se practiquen conforme lo establece la ley "

De las anteriores definiciones se desprende que la propia doctrina se ha encargado de dividir la nulidad en dos clases:

a).- Nulidad Absoluta.

Siendo el derecho procesal un conjunto de formas dadas de antemano por el orden jurídico, mediante el cual se desarrolla el juicio, la nulidad consiste en el apartamiento de ese conjunto de formas necesarias establecidas en la ley.

El acto nulo es aquel que, por carecer de alguno o algunos de los requisitos que la ley exige para su constitución o por no existir su presupuesto legal, no produce los efectos jurídicos que debiera producir, o solo los produce provisionalmente

Por lo tanto se dice que existe la nulidad absoluta, cuando en un acto, a pesar de que se reúnan un mínimo de elementos que le den realidad jurídica, las omisiones o transgresiones que el mismo acusa son de tal gravedad que su vida, en cierto modo, puede reputarse precaria, ya que sólo dura hasta el momento en que se produce la resolución judicial que lo invalida

Cabe señalar que en la codificación de las nulidades se presenta una alternativa: se especifican muchas de las causales de nulidad, o bien se dan éstas por sabidas y únicamente se reglamentan algunos casos, por las consecuencias el desarrollo normal del proceso

La Ley Federal del Trabajo, ha hecho referencia a las nulidades, únicamente en cuanto a la parte correlativa de las notificaciones y emplazamientos, para determinar que cuando no se efectúen con apego a lo que la misma ley prevé, estarán afectadas de nulidad. Pero como es un principio rector de todo derecho, la formalidad en los actos procesales, al menos en los límites señalados en la propia ley, es lógico que todo actuar de las partes y de la Junta correspondiente sin apego a los lineamientos señalados en derecho están afectados de nulidad.

b).- Nulidad relativa

Entendemos que existe la nulidad relativa, cuando un acto está afectado de infracciones que no son de suma gravedad, puesto que no vulneran normas consideradas de orden público, como lo serían, por ejemplo, las que regulan la competencia de los órganos jurisdiccionales, según la materia, grado o valor, o las que fijan los límites de la cosa juzgada, sino simples errores de procedimiento, ocurridos durante la substanciación o decisión del proceso, que pueden, sin embargo, causar perjuicio a las partes al restringírseles indebidamente la defensa.

A pesar de estar viciados, estos actos conservan su eficacia, y producen normalmente sus efectos si no se les impugna por los medios jurídicos preestablecidos hasta el momento en que se opere la declaración judicial de invalidez. Este tipo de nulidad se presenta con mucha frecuencia en materia procesal.

En cuanto a la mayor o menor trascendencia de la falta, ésta puede afectar a un solo acto o producir efectos sobre una serie de ellos; por lo anterior considero, que un acto viciado, la mayoría de las veces vicia a los actos subsecuentes.

El hecho de conceptuar la nulidad dentro del proceso laboral es fundamental, ya que muchas veces en forma intencional y en otras no dolosa, se incumple con las formalidades de la ley y se afectan los derechos de algunas de las partes, ésta al sentir lesionado su derecho, debe tener un punto de defensa que evite que el procedimiento se convierta en un caos o en un desorden.

Como ya hemos visto, la Ley Federal del Trabajo no contiene una reglamentación sistemática de nulidad de los actos procesales, en algunas de sus partes, sólo se refiere a determinadas nulidades pero, en general, no establece ninguna fórmula genérica.

Una de las características del derecho procesal del trabajo es la falta de formalidad que se requiere en sus promociones y en el trámite que ante la misma se celebre. Sin embargo, cierto formalismo, tal vez el mínimo, que dote al proceso de la fundamental seguridad jurídica que las partes requieren, mediante la tramitación del mismo, ha hecho que se dote de exigencias fundamentales en

cuanto a la formalidad. Tales exigencias garantizan en el proceso un desarrollo ordenado y, sobre todo, la legalidad requerida.

Ante esta observación donde existe un mínimo de formulismo y la institución de la nulidad se desprende que, la formalidad no es más que un acto o un medio que no debe considerarse como un fin en sí mismo, y si eso es la formalidad, entonces la nulidad es un acto carente de formalidad, que a pesar de su omisión, el acto respectivo logro su fin. Cuando un emplazamiento se realiza sin las formalidades o requisitos que la ley establece, indudablemente estará afectado de nulidad, sin embargo, si el supuesto emplazado se hace sabedor de la resolución y comparece perfecciona la notificación hecha en el terreno de nulidad. Ante tal caso, puede proseguirse el juicio sin que se argumente la nulidad de la notificación.

Resulta evidente, por lo tanto que las principales causas de nulidad son: a) la falta de competencia o de jurisdicción del tribunal que conoce del juicio, b) omisiones formales en las que invariablemente caen por defecto de las notificaciones, emplazamientos y citaciones; c) no oír a las partes conforme al derecho que les establece el artículo 14 Constitucional

Otro principio fundamental de la nulidad es que ésta solamente puede ser demandada o invocada por la persona que no haya dado lugar a ella, en beneficio de la cual se ha establecido. Hay que señalar que la declaración de nulidad en un acto procesal que guarda efectos retroactivos, y se extiende a todos los demás actos de los cuales aquél es presupuesto o condición

La Suprema Corte de Justicia ha sostenido los siguientes criterios en materia de nulidad:

NOTIFICACIONES, NULIDAD DE, EN MATERIA LABORAL. Debe promoverse ante la responsable. La falta de notificación o la notificación defectuosa de algún acuerdo dictado durante la tramitación de un juicio, da derecho a la parte perjudicada para promover la nulidad de actuaciones, conforme al artículo 695 de la Ley Federal del Trabajo, si dicha parte con postenoridad interviene de algun modo en el procedimiento; cualquier vicio en que hubiere incurrido la autoridad, se convalida por el hecho de que intervenga esta parte sin hacer valer dicha nulidad, no pudiendo reclamarse como violación en el amparo, la cometida en relación con la propia notificación.

A.D.T-256/73. Fernando OrozcoAldama y coags. 30 de marzo de 1973, ponente Rafael Pérez Miravete Tribunales Colegiados, séptima época, vol. 51, sexta parte, pág. 43

NOTIFICACIONES EN MATERIA LABORAL. FALTA DE REPOSICION EN EL PROCEDIMIENTO. En virtud de que, de acuerdo con el artículo 511 de la Ley Federal del Trabajo, la notificación a la parte demandada para que comparezca a juicio, debe hacerse tres días antes de esa fecha, se vulneran las leyes del procedimiento; y en tal caso, procede revocar el procedimiento en el juicio laboral, a partir del auto en que se admitió la demanda, a efecto de que se haga el emplazamiento correspondiente

A. D. 94/69. Armando Covarrubias Ramírez 4 de septiembre de 1969. Tribunales Colegiados, séptima época, vol. 9, sexta parte, pág. 39.

NOTIFICACIONES ILEGALMENTE HECHAS EN MATERIA LABORAL, AMPARO IMPROCEDENTE EN CONTRA DE. Cuando la parte quejosa en el juicio de garantías tuvo debido conocimiento de la existencia del juicio laboral iniciado en su contra, y reclama una notificación que en su concepto fue indebidamente hecha, el amparo es improcedente y debe ser sobreseído, porque antes de promoverlo debió acudir ante la responsable a promover la nulidad de la notificación que en su juicio fue ilegalmente hecha, medio ordinario de defensa que debe agotarse antes de acudir al juicio constitucional.

Amparo en revisión 69/72 Radio Trunfadora, S.A.de C.V. 28 de junio de 1972 Tribunales Colegiados, séptima época, vol. 42, sexta parte, pág. 82

NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTUOSO EMPLAZAMIENTO. No es en el laudo donde la Junta que conoce de un juicio debe estudiar la nulidad de las actuaciones promovidas por el demandado, que se dice ilegalmente emplazado, cuando en su oportunidad procesal ya fue estudiada y resuelta, desechándola, y ni siquiera hace falta que dicho laudo mencione esa circunstancia, que en nada puede influir para la resolución del juicio.

A. D. 1726/58. Fernando Treviño 30 de octubre de 1959 Cuarta Sala. Boletín 1959, pág 660.

NULIDAD DE ACTUACIONES. Si a solicitud de la demandada, la Junta declara la nulidad de las diligencias en que fue recibida la prueba testimonial, es claro que lo manifestado por los testigos en sus declaraciones no puede ser tomado en consideración en el laudo.

A. D. 2725/57. Esteban Acuña Villasana y coags. 9 de mayo de 1958. Cuarta Sala.
Boletín 1958, pág 348.

No obstante que un acto procesal sea nulo tiene consecuencias procesales, lo que subraya la diferencia entre nulidad o inexistencia.

3.- VICIOS QUE PRODUCE LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

En este inciso tratare de señalar los vicios más comunes en torno a la notificación y tratare de explicar cuales son y en que consisten los posibles vicios, ya que en la práctica suele suceder, que las actuaciones judiciales en forma concreta la notificación muchas veces no cumple con los elementos formales que la ley establece para su validez, y para tal efecto es necesario revisar en primer lugar lo que dice la ley en cuanto a éste tema tan importante de la notificación, y por esa razón nos enfocamos a la Ley Federal del Trabajo, ya que es la fuente fundamental por excelencia para guiarse y orientarse, para saber que sucedería en el supuesto caso de que se omitieran algunas formalidades que la misma ley determina, tomando en cuenta que para considerarse que una diligencia de notificación pueda surtir sus efectos, tener eficacia, desarrollarse y materializarse en las actuaciones judiciales, es indispensable que dicha diligencia haya satisfecho los elementos esenciales para su formación, en caso contrario dicha actuación estaría afectada bajo pena de nulidad, en tal virtud, mal notificada o no notificada no podrá hacer valer sus excepciones y defensas ante el órgano jurisdiccional correspondiente, toda vez que al quedar en estado de indefensión, el

sujeto no puede acudir ante el tribunal, por la sencilla razón de que desconoce dicha diligencia, o porque dicho sujeto nunca fue notificado en forma personal de la determinación del juzgador; o porque en ella hubo violación a las formalidades del procedimiento.

4.- CASOS EN QUE PROCEDE LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

La Ley Federal del Trabajo no menciona nulidades distintas, ni entre las que expresamente regula la ley ni aquellas que deben ser el necesario resultado de la incongruencia del acto con la norma que lo rige en cuanto a los requisitos que ésta le señala. No obstante hay diferentes tratamientos de los actos nulos, en esta materia es frecuente el uso de las expresiones "inexistencia", "nulidad absoluta" y "nulidad relativa" que se identifican, respectivamente, con la falta de un elemento esencial, su disposición contraria a normas de orden público o buenas costumbres o su alcance solo respecto de cuestiones que afectan a los particulares.

De acuerdo a la Ley Federal del Trabajo, son nulos aquellos actos que no se realicen conforme ésta lo determina, y de acuerdo a ella son los siguientes:

- a) Los que se realicen por junta incompetente, lo que no incluye la nulidad del acto de admisión de la demanda (art.706 L.F.T.)
- b) Los que se lleven acabo en días u horas inhábiles (art.714 L.F.T.)
- c) Por falta de formalidad en una actuación (art. 721, 839, 890, 951 y 972 L.F.T.)
- d) Actuaciones fuera de término (arts. 733, 737 L.F.T.)
- e) Las notificaciones que no se practiquen de conformidad a lo dispuesto en el capítulo VII del título catorce de la L.F.T. art.752.

La ley presenta ejemplos de exigencias en las que no se advierte de las consecuencias de su inobservancia Sin embargo, éstas no pueden ser otras que la nulidad de los actos contrarios en

función del principio general de derecho expuesto en artículo 8o del Código Civil para el Distrito Federal, de aplicación como derecho común e invocable en materia laboral en función de lo dispuesto por el art.17 de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de que los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, salvo que la ley ordene lo contrario

Los efectos de comprobar la nulidad consistirán en la declaración de ineficacia de la actuación y de sus consecuencias. Es necesario aclarar que una actuación nula no afecta a otras posteriores si estas tienen una vida independiente. Es el caso específico de las diligencias separadas de desahogo de pruebas en las que la nulidad de una no deberá afectar, en principio a las demás

Por ejemplo la falta de citación oportuna de un testigo podrá provocar la nulidad de la declaración de deserción de la prueba, pero no tendrá efectos sobre una diligencia de inspección hecha en forma posterior a la declaración de nulidad

5.- RECURSO QUE PROCEDE EN LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES

a).- Incidente de nulidad.

Para Emilio Reus, la palabra "incidente" deriva del latín: incidere incidens (acontecer, interrumpir, suspender), y en su acepción más amplia significa lo que sobreviene accesoriamente en algún asunto o negocio, fuera del principal. Jurídicamente, señala la cuestión que sobreviene entre los litigantes durante el curso de la acción principal.

Por su parte, Bazarte Serdán enumera los elementos del incidente de la siguiente forma:

1.- Es una cuestión que, sin ser elemento normal y previsto o exigido por el procedimiento, llega a éste para alterar el negocio.

2 - El evento debe tener relación con el negocio principal y surgir durante su desarrollo; de

ahí surge el nombre de "incidente".

3.- Que el evento se haga valer por una parte y con la intervención de la otra

Miguel Bermúdez Cisneros, establece que el " incidente es una cuestión que interrumpe la estructura lógica de cualquier proceso, y sus efectos son tales que no se puede llegar al laudo si no se resuelve previamente" (42)

De las anteriores definiciones, se deduce que se conoce con el nombre de incidente a todas aquellas eventualidades que sobrevienen accesoriamente en el principal de algún negocio. También podemos decir que son todos los acontecimientos adicionales o imprevistos originados

en un asunto y que han de ser resueltos previa o simultáneamente, según constituyan o no un obstáculo para la continuación del proceso.

La vía para plantear la nulidad es el incidente cuya tramitación podrá hacerse con previo y especial pronunciamiento; la ley es muy concreta al establecer los tramites de los incidentes y, por lo tanto no tan clara como debería de ser.

Como regla general señala que " cuando se promueva un incidente dentro de una audiencia o diligencia, se substanciará y resolverá de plano, oyendo a las partes, continuándose con el procedimiento de inmediato" (art.763, primera parte) Lo anterior significa que planteado el incidente la junta se abocará a su resolución inmediata, suspendiendo la audiencia o diligencia sólo por el tiempo necesario para oír a las partes y resolver de inmediato, continuando con el procedimiento enseguida. Esta regla no es absoluta, porque puede ocurrir en una diligencia donde se produce el incidente y si la diligencia esta a cargo del actuario, resulta evidente que carece de facultades para resolverlo y por lo tanto tendrá que dar cuenta a la junta.

(42) BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. "Derecho Procesal del Trabajo" Tercera Edición. Editorial Trillas. México 1997. Pág. 172.

El incidente es una forma procesal que puede derivar en la declaración de nulidad de un determinado acto, pero que no es la única vía para lograrlo. Si el proceso se inicia con una notificación mal hecha y llega a dictarse un laudo que causa ejecutoria, lo anterior impediría el planteamiento de una cuestión de nulidad, y el interesado tendría expedito el juicio de garantías, en amparo indirecto, invocando ser persona extraña a juicio precisamente por no haber sido notificado y emplazado.

En general el incidente de nulidad tiene por objeto que se declare la invalidez de una actuación y, por regla general, las subsecuentes por defecto de:

- a) Competencia art. 706.
- b) Actuación en día inhábil art. 714.
- c) Falta de formalidad en una actuación arts. 721, 839, 840, 890, 951 y 972.
- d) Actuación fuera de término art. 733 - 737
- e) Notificación art. 743.

Un punto de gran importancia lo es el momento en que debe promoverse la nulidad de actuaciones, por lo que señalare dos tesis:

La primera de ellas sostiene que la nulidad de actuaciones sólo puede promoverse hasta antes de que se declare el cierre de instrucción previsto en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, ya que hecho esto, sólo queda pendiente la ejecución de la función estatal de dictar el laudo o decir el derecho sobre la cuestión planteada.

Existen además dos ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados en las que sostiene esta misma idea, aunque poco afortunada la primera de ellas, ya que plantea que el incidente de nulidad de actuaciones no se puede plantear después de dictado el laudo (de donde se deduce que si puede hacerse aun cerrada la instrucción), pero en su parte conclusiva, contradictoriamente dice que tal incidente debe promoverse antes de que se declare cerrado el periodo de instrucción.

INCIDENTE DE NULIDAD. OPORTUNIDAD PARA PROMOVERLO.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje se encuentran imposibilitadas jurídicamente para decretar la nulidad de actuaciones, si el incidente respectivo se hizo valer después de pronunciado el laudo en contra de actuaciones que se estima fueron practicadas irregularmente durante la tramitación del juicio laboral, pues tal incidente únicamente puede interponerse durante el procedimiento laboral hasta antes de que se declare cerrado el período de instrucción, conforme a lo dispuesto en el artículo 865 de la ley laboral.

Amparo en revisión 111/86. Ceferino Pérez Vargas 11 de junio de 1986 Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Arguello. Secretaria Norma Fiallega Sánchez

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO Sostiene la misma tesis.

pAmparo en revisión 1811/88. German Camacho Navarrete 12 de enero de 1989 Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba Secretario: Alfonso Hernández Juárez.

NULIDAD, INCIDENTE DE, INTERPUESTO INOPORTUNAMENTE.- La promoción de un incidente de nulidad debe formularse antes de cerrada la instrucción. Es decir, dentro del procedimiento laboral, pues siendo aquel de previo y especial pronunciamiento suspende el curso procesal, consecuentemente, el incidente que se plantea después de cerrada la instrucción resulta inoportuno, por haberse agotado el procedimiento laboral.

Amparo directo 62/88. Distribuidora Renault S.A de C.V. 27 de abril de 1988. Unanimidad de votos Ponente: Carlos Bravo y Bravo Secretario: Gilberto Apolonio López Corona

La segunda tesis, que es con la que nosotros estamos de acuerdo, sostiene que el incidente de nulidad de actuaciones puede promoverse durante el juicio, aun cuando se haya cerrado la instrucción y hasta antes de que se dicte el laudo definitivo.

El Tribunal Colegiado del Quinto Circuito en este sentido establece la siguiente ejecutoria:

INCIDENTE DE NULIDAD EN EL JUICIO LABORAL. PUEDE PROMOVERSE AUN DESPUES DE CERRADA LA INSTRUCCIÓN.- La circunstancia de que se haya cerrado la instrucción en el juicio laboral, no es suficiente para considerar que las partes no pueden ya impugnar las actuaciones que estimen nulas mediante el incidente respectivo, ya que éste no constituye una actuación normal del procedimiento, sino un medio de defensa que puede y debe ser intentado antes de que se pronuncie el fallo definitivo, por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento que sólo tiene la restricción de que quien lo promueve no se haya manifestado sabedor de la resolución combatida, todo ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 761,762 y 764 de la Ley Federal del Trabajo.

Amparo Directo 404/85 Alberto Sosa Cruz y Otros. 25 de abril de 1986 Ponente: Jorge Figueroa Cacho Secretano: Humberto Bernal Escalante
Informe 1986.Tribunal Colegiado del Quinto Circuito,Pág. 404.

Los Tribunales Federales han fincado jurisprudencia y dictado ejecutorias respecto de la oportunidad que tiene el afectado para promover el incidente de nulidad de actuaciones, misma que a la letra dice:

NULIDAD DE ACTUACIONES - La Corte ha establecido ya, en algunas ejecutorias, que la nulidad de actuaciones judiciales no se obtiene entre nosotros, sino mediante el incidente respectivo, durante el juicio; y tal incidente se abre, cuando se falta a las formalidades de las notificaciones para con los litigantes, que tienen derecho a ser notificados en la forma legal; pero ese derecho debe ejercitarse y reclamarse, forzosamente, durante el juicio y no después de concluido éste.

Quinta Época.

Tomo XVIII, Pág. 615. Aldape Manuel.

Tomo XXII, Pág 744. Doblado Manuel C.

Tomo XXV, Pág. 515. Peña y Tello de M. Dolores de la Suc. de

Tomo XXVI, Pág, 73. Jardiner Julián.

Tomo XXVI, Pág. 2608. Carreón Reynoso Miguel.

Esta tesis apareció publicada con el número 194, en el Apéndice 1917-1985. Cuarta Parte. Pág. 586.

INCIDENTE DE NULIDAD, SON IMPROCEDENTES CUANDO SE INTENTAN EN JUICIOS DEFINITIVAMENTE CONCLUIDOS - Si bien es cierto que en términos de la Jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación es posible plantear incidentes de nulidad cuando se controvierten actuaciones posteriores al fallo y relativas a la ejecución del mismo; también es cierto que esto no significa que resulten procedentes dentro de juicios concluidos en todas sus etapas.

Amparo en revisión 60/88. María Concepción Morales Constantino. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Marcos Arturo Nazar Sevilla. Secretano: Manuel Francisco Antonio Pariente Gavito.

NOTIFICACIONES. INCIDENTE DE NULIDAD DE.- Para que resulte procedente el incidente de nulidad de notificaciones que prevé el artículo 32, de la ley de Amparo, tratándose de actuaciones anteriores al dictado de la resolución definitiva, es indispensable que sea interpuesto antes de la emisión del fallo respectivo, en virtud de que el Juez de Distrito no puede revocar o dejar sin efectos sus propias resoluciones definitivas. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 65/89. Defina Zamora Ruiz. 10 de marzo de 1989 Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Esteban Penagos López. Secretaria: Zera Gabriela Martínez Peralta.

NULIDAD DE NOTIFICACIONES, INCIDENTE DE. PROCEDE CONTRA LAS QUE SE PRACTIQUEN CON POSTERIORIDAD AL PRONUNCIAMIENTO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.- El hecho de que el artículo 32 de la Ley de Amparo disponga que la parte perjudicada podrá pedir la nulidad de las notificaciones que se estima irregular antes de la sentencia definitiva, no debe interpretarse en el sentido de que las notificaciones realizadas con postenoridad al pronunciamiento de dicha sentencia no puedan ser combatidas mediante el incidente de nulidad respectivo, puesto que una correcta interpretación de dicho precepto conduce a concluir que tal exigencia opera lógicamente respecto de las notificaciones practicadas antes de que haya dictado el fallo definitivo, pero no para las notificaciones realizadas con postenoridad al pronunciamiento de la

sentencia. En este supuesto procede el incidente de nulidad de notificaciones, puesto que, de ser fundado, no trae como consecuencia la nulidad de la sentencia, aspecto que trato de evitar el artículo mencionado, sino sólo de las actuaciones posteriores.

Recurso de reclamación 1311/88. Eugenio Alberto Estrada Díaz. 7 de junio de 1989.
Unanimidad de 18 Votos de los señores Ministros: de Siva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Rocha Díaz, Azuela Gúltrón, Castañón León, Fernández Dobiado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldan, Martínez Delgado, Carpizo MacGregor, Villagorhoa Lozano, Moreno Flores, Chapital Gutiérrez, Diaz Romero, Schmil Ordoñez, y Presidente en funciones Gonzalez Martínez Ausentes: Presidentes del Río Rodríguez y López Contreras PonenteNoé Castañon León. Secretario: Jorge Mano Pardo Rebolledo.

Todos los criterios expuestos hacen referencia a antes de la sentencia, fallo o laudo definitivo como momento hasta el que se puede promover la nulidad de actuaciones. La cual deberá ser analizada a la luz de la teoría general del proceso y no únicamente en virtud del contenido del artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo.

La anterior afirmación se debe a que, enmarcada dentro del proceso, la certificación de que ya no hay pruebas pendientes de desahogo y formulados los alegatos, llevada a cabo por el Secretario de la junta, es un acto formal que tiene como finalidad establecer que las partes han ofrecido y desahogado todas las pruebas que consideraron pertinentes, así como que alegaron exponiendo todas las razones a su favor, poniéndose el expediente a disposición del órgano decisorio para que el Tribunal considere y falle en definitiva.

Es decir, mientras el juicio no haya concluido con sentencia o laudo definitivo, consideramos que la parte afectada por el emplazamiento ilegal puede promover el incidente correspondiente.

A mayor abundamiento, cerrada la instrucción y estando el asunto en la etapa resolutive el mismo artículo 886 de la Ley establece que deberá entregarse una copia del proyecto del laudo, a los miembros de la Junta y en el segundo párrafo del numeral mencionado se dice.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes al de haber recibido la copia del proyecto, cualquiera de los miembros de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que no se hubieren llevado a cabo por causas no imputables a las partes, o cualquier diligencia que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad

De lo expuesto hasta este punto se desprende que a la luz de la Teoría General del Proceso, de la Jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Ley Federal del Trabajo, el incidente de nulidad de actuaciones por defectos en el emplazamiento, puede ser promovido por la parte afectada aun cerrada la instrucción y hasta antes de que se dicte el laudo, pero no después de pronunciado éste ya que se atacaría también el principio de que las Juntas no pueden revocar sus propios acuerdos, mucho menos lo resuelto en definitiva

CAPITULO IV

LAS NOTIFICACIONES PERSONALES Y SU REGULACION EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE.

1.- TIPOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL.

a) Fundamento (Artículo 742)

2.- LA FUNCION DEL ACTUARIO.

3 -SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO.

a) Persona Física.

b) Persona Moral.

4 - COMENTARIOS.

5 -PROPUESTAS.

1.- TIPOS DE NOTIFICACION PERSONAL.

a).- Fundamento (artículo 742).

Como ya dijimos, la notificación es un acto procesal por medio del cual se hace del conocimiento a las partes en juicio y en algunas ocasiones a terceros, una resolución judicial dictada por el órgano jurisdiccional

La notificación puede hacerse de diversas maneras como ha quedado asentado y, es evidente que existe una jerarquía entre las formas de notificación, ya que la ley considera que la notificación genérica es la que se hace por boletín o estrados, esto es, la de menor trascendencia. En cambio, cuando se trata de resoluciones que por su importancia deben ser dadas a conocer de manera indubitable, las notificaciones serán personales.

Es obvio que en términos de actividad de las Juntas, sería más sencillo llevar a cabo las notificaciones por estrados o por el boletín laboral que de manera personal. Por lo que no puede pasar inadvertida la reforma tan importante que introdujo nuestro legislador en la ley de 1970 en relación con la ley de 1931 y que supera las reformas procesales de 1980, pues aumenta el número considerable de tales actos jurídicos en protección a la garantía de audiencia de las partes, ya que la ley de 1931 era marcadamente inconsecuente en este aspecto, toda vez que el laudo o sentencia definitiva, que por excelencia debe notificarse personalmente, no se establecía en ese sentido dando lugar a irregularidades.

Por esa razón la ley prefiere no dejar a criterio de las juntas la forma de notificar y lista las que deben ser personales en una amplia relación. Sin embargo, consideramos que deja un cierto margen de discreción cuando al final de la lista señala que se harán también en forma personal las notificaciones, " en casos urgentes o cuando concurren circunstancias

especiales a juicio de la junta " (artículo 742-XII)

Efectivamente, el texto del artículo 742 establece:

Artículo 742 Se harán personalmente las notificaciones siguientes.

- I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo.
- II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas.
- III.- La resolución en la que la Junta se declara incompetente,
- IV - El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;
- V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviere interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;
- VI.- El auto que cite a absolver posiciones;
- VII.- La resolución que deban conocer los terceros extraños a juicio;
- VIII - El laudo;
- IX - El auto que concede término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;
- X.-El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;
- XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta ley; y
- XII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la junta.

El artículo 772 a que hace referencia la fracción XI se refiere a las situaciones en que habiendo transcurrido más de tres meses sin promoción alguna del trabajador, y siendo esta necesaria, debe requerirse para que la efectúe apercibiéndole de que, si no lo hace, podrá producirse la caducidad

Nos damos cuenta que en la lista antes expuesta la ley en forma correcta ordena en todos los casos que la notificación sean de carácter personal, sin embargo en la fracción VI del precepto legal que nos ocupa dice "el auto que cite a absolver posiciones", por nuestra parte considero al respecto

que o bien se trata de cita o se debe hacer una notificación, sobre todo si tomamos en cuenta la diferencia de términos que hace el jurista Nestor de Buen, al referirse a la citación expone. "Citación se entiende al llamamiento que se da de orden judicial a una persona, para que se presente en el juzgado o tribunal en el día y hora que se le designe, bien a oír una providencia o a presenciar un acto o diligencia judicial que suele perjudicarlo, bien a presentar una declaración; por Notificación se entiende el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le parezca perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un término"

Si observamos la diferencia entre los términos citar y notificar optamos por el primero para los efectos de la fracción VI del artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien para dejar más claras las ideas sobre de las notificaciones personales debemos agregar que estas son las que se realizan directamente (de persona a persona) con el interesado. Es decir, que el actuario debe acudir con los interesados, independientemente de que se encuentren o no, en este caso se notificará por instructivo o por cédula de conformidad a lo establecido en el artículo 743 de la ley, el cual establece:

La primera notificación personal se hará de conformidad con las normas siguientes:

- I.-El actuario se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local señalado en autos para hacer la notificación.
- II.-Si está presente el interesado o su representante, el Actuario notificará la resolución, entregando copia de la misma; si se trata de persona moral, el Actuario se asegurará de que la persona con quien entiende la diligencia es representante legal de aquélla.
- III.-Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada.
- IV.-Si no obstante el citatorio, no esta presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieren estos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada

V - Si en la casa o local para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando copia de la resolución, y

VI.-En el caso del artículo 712 de ésta ley, el Actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el Actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye.

2.- LA FUNCION DEL ACTUARIO.

El jurista de Pina Vara Rafael establece la siguiente definición de Actuario.- "Es el auxiliar de la administración de justicia que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, realizar lanzamientos y, en general llevar a efecto cuantas diligencias ordene el juez de los autos Funcionario auxiliar de los juzgados que notifica los acuerdos judiciales, cita y emplaza en los procesos y litigios"(43). El Doctor Juan D. Ramírez Gionda al respecto nos dice: "Actuario funcionario judicial ante quien pasan los autos y que dá fé de lo actuado"(44); El jurista Guillermo Caballanes en su obra denominada Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual refiere:"Actuario es el encargado de levantar actas; el escribano o notario ante quién pasan los autos. Se utiliza este nombre para los escribanos de actuaciones en los juzgados de primera instancia".

"Es un error considerar que para ser Actuario baste con haber cursado el tercer año o sexto semestre, ya que, de acuerdo con los planes de estudio vigentes en la Facultad de Derecho, en el sexto semestre se cursa Derecho del Trabajo I y en el séptimo semestre se cursa Derecho Procesal

(43) DE PINA VARA, Rafael. Op. Cit. Pág. 57.

(44) DICCIONARIO JURIDICO (Introducción del Profesor Dr. Carlos Cosío) Tercera Edición. Claridad Buenos Aires.

del trabajo. Por lo tanto deberá exigirse a los Actuarios, el haber concluido la carrera, o por lo menos haber cursado el séptimo semestre”(45).

La Ley Federal del Trabajo no da una definición de lo que es el actuario, pero establece ordenamientos para que a través de las Juntas de Conciliación y Arbitraje como órgano jurisdiccional se pueda impartir justicia apoyándose en diversos funcionarios que integran su personal jurídico, encontrando dentro de estos a los actuarios, a quienes se les encomienda realizar o cumplimentar ciertas resoluciones que ese Tribunal emite, para lo cual se encuentran investidos de fé pública.

Deduciéndose de ello que el actuario es un funcionario encargado de hacer constar el cumplimiento de diligencias interiores y exteriores que manda la junta, y de ejecutar actos procesales que el Tribunal debe cumplir fuera de sus instalaciones

Para el buen desarrollo del capítulo que nos ocupa dentro de esta tesis profesional y para mayor entendimiento, precisa exponer en forma genérica las ideas en relación de lo que son las diligencias en los procesos de carácter laboral, al respecto el Diccionario Jurídico Mexicano dice: "Diligencia laboral, tramite que realizan los funcionarios y empleados de la Junta de Conciliación y Arbitraje para agilizar el proceso de trabajo".

Como se dijo anteriormente la Ley Federal del Trabajo no da una definición de actuario, sólo establece ordenamientos o disposiciones en el cual se encuentra comprendida su función, considerando las más importantes las siguientes:

- El emplazamiento a juicio;
- Notificaciones de resoluciones dictadas por las juntas,
- Efectuar reinstalaciones;
- Desahogar inspecciones y cotejos;
- Realizar recuentos;
- Ejecutar embargos,

(45) BREÑA GARDUÑO, Francisco Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada Colección Leyes Comentadas, 1986 Pag.541

Hacer cambios de depositarios.

Por disposición legal, las Juntas llevan a cabo estas diligencias por conducto de los actuarios, obligación que corresponde a estos funcionarios según se desprende del contenido de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a la función del actuario encontramos disposiciones que regulan su desarrollo así como las prohibiciones y sanciones a las que se puede hacer acreedor, para ello el artículo 640 de la Ley Federal del Trabajo nos dice: "Son faltas especiales de los actuarios:

- I - No hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones de esta ley.
- II.- No notificar oportunamente a las partes, salvo causa justificada
- III - No practicar oportunamente las diligencias, salvo causa justificada;
- IV.- Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones
- V - No devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias, y
- VI - Las demás que establezcan las leyes".

En relación con este artículo el 636 del mismo ordenamiento señala que el actuario al incurrir en dichas faltas se puede hacer acreedor a que se le impongan sanciones que van desde la amonestación, suspensión o destitución del cargo.

El artículo 632 dice:

"Que los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de la Juntas Especiales no podrán ejercer la profesión de abogados en asuntos de trabajo".

El artículo 644 indica,

"Son causas generales de destitución de los Actuarios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Especiales: I.-Violar la prohibición del artículo 632".

Son causas especiales de destitución de los Actuarios: hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones (art.645 fracc.I)

Asimismo el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito establece:

ACTUACION JUDICIAL DE UN ACTUARIO SU VALOR EN JUICIO -

No basta para desvirtuar la fe dada por un funcionario judicial, como lo es un actuario, en ejercicio de su encargo el aseverar que lo asentado por éste es falso; por cuanto que, como se encuentra investido de fe pública corresponde a quien impugna esa actuación demostrar, con los medios de prueba idóneos, que son ciertos los vicios, ya sea de forma o materiales que le atribuye a dicha actuación, y si no se hace así, es evidente que la misma conserva su valor probatorio para tener por cierto que lo ahí asentado corresponde a la verdad de cómo sucedieron los hechos o actos jurídicos de los cuales dió fe esa autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo Directo 491/92 José Bojórquez Lugo.-13 de enero de 1993.Unanimidad de votos.-Ponente: Alicia Rodríguez Cruz.- Secretario. Sergio Ignacio Cruz Carmona.

Semanario Judicial de la Federación, Octava época. Tomo XI, marzo de 1993, pág. 202.

Despues de analizar brevemente la función del Actuario, así como las prohibiciones y sanciones a que se puede hacer acreedor se ve la importancia que tiene su función de auxiliar la justicia laboral.

3.- SEÑALAMIENTO DE DOMICILIO

a).- Personas Físicas

La Ley Federal del Trabajo establece con respecto al señalamiento del domicilio: Las partes en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta para oír y recibir notificaciones, Asimismo, deberá señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan (artículo 739).

Por su parte De Pina Vara indica. Domicilio de las personas físicas. Es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encuentren. Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por más de seis meses (artículo 29 del Código Civil para el Distrito Federal).

El domicilio legal de una persona física es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones aunque de hecho no esté allí presente (art. 30 del código citado).

b).- Persona Moral

El domicilio de las personas morales. Lo tienen en el lugar donde se halle establecida su administración.

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se considerarán domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrá su domicilio en esos lugares para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales (art.33 del código civil).

Domicilio convencional, es aquel que las partes están facultadas para designar al cumplimiento de determinadas obligaciones (art.34 del Código Civil para el Distrito Federal).

De los anteriores preceptos se desprende que: El "domicilio convencional", para el cumplimiento de determinadas obligaciones (art.34) se entiende en dos sentidos. El más frecuente es cuando las partes señalan, para efectos de notificaciones, una residencia diferente a la propia, ejemplo la de sus abogados. La segunda, se dice que el domicilio es convencional cuando en un contrato las partes se someten a la jurisdicción y competencia de un determinado sistema judicial, para la resolución de cualquier conflicto que del contrato derive, a pesar de tener su domicilio y residencia en otra entidad

La segunda especie de domicilio convencional tiene valor relativo en materia laboral. En términos del art.700 de la Ley Federal del Trabajo el actor puede escoger como Junta competente la del lugar de prestación de los servicios o, si lo presto en varios lugares, en cualquiera de ellos, el lugar de la celebración del contrato o la junta del domicilio del demandado (fracción II).

Deduciéndose de lo anterior que las personas físicas y morales, tienen su domicilio en determinado lugar y su residencia, en un lugar específico, identificado por una calle y número así como zona postal.

La preocupación legal por el domicilio, vinculada muy cerca con la de la notificación, obedece a dos razones: Primero a la exigencia constitucional de satisfacer la garantía de audiencia, es decir, que nadie pueda ser vencido en juicio sin haber sido oído previamente.

La segunda, a la absoluta conveniencia de impedir que mediante la ausencia física del demandado, éste no pueda ser notificado.

Cabe señalar, que a una persona le resulte extremadamente difícil o, simplemente costoso más allá de sus posibilidades, fijar un domicilio en el lugar de residencia de la junta, como lo exige el artículo 739 Por lo que una práctica procesal de las juntas ha sido admitir que se señale como domicilio "los estrados de la junta".

Como podemos observar, bastará identificar el domicilio (residencia), aunque el demandado no se encuentre en ella, para que se entienda debidamente emplazado

Por lo tanto las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos (art.741 de la Ley Federal del Trabajo).

4.- COMENTARIOS

Tomando en consideración que en el presente trabajo de investigación se abordó lo relativo a las notificaciones personales tal como lo establece el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, así como las normas aplicables a cada caso concreto de los cuales se hará un breve comentario.

I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo.

Respecto a esta fracción es pertinente tener muy en cuenta que "en la jurisdicción mexicana del trabajo, rige la garantía consignada en el artículo 14 de la Constitución de la República que obliga a respetar las formalidades esenciales del procedimiento, pero esto no es obstáculo para que la justicia laboral sea realmente pronta, expedita y honesta, meta que esta todavía por alcanzarse". Por lo tanto, si "el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento que alude el artículo 14 Constitucional, el cual establece la llamada garantía de audiencia", es menester que para que sea eficaz dicha comunicación procesal y pueda surtir sus efectos legales, sin merma del derecho de defensa, debe ser practicado en forma legal y conocido por aquellos a quienes pueda perjudicar, a fin de que estos puedan poner en ejercicio los medios o recursos que la ley concede para su defensa.

II.- El auto de radicación del juicio, que dicten las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas.

La reforma procesal de la ley de 1970, respecto a esta norma se realiza primordialmente en esta fracción " la reforma representa un avance legislativo en protección a la garantía de audiencia cuando cambia el término de Junta de Conciliación por el de otras Juntas"

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

III - La resolución en la que la Junta se declara incompetente;

Respecto a la competencia de las Juntas, existe la posibilidad de tramitarla de oficio o a instancia de parte como incidente de previo y especial pronunciamiento, el cual siempre se resolverá con citación de las partes, razón ésta última que ratifica y asegura que las partes en el juicio laboral estén debidamente enteradas de que autoridad esta conociendo de su asunto a partir de ese momento

IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

Resulta saludable esta fracción al ordenar que se de a conocer a los interesados la resolución dictada por la Autoridad Federal que haya conocido del juicio de garantías, promovido por quien se haya sentido agraviado en sus derechos durante la tramitación del juicio laboral, en virtud de que tales resoluciones pueden, ordenar que se restituya al agraviado en el goce de la garantía individual, restableciendo, las cosas al estado que guardaban hasta antes de la violación cometida en la tramitación del juicio laboral.

V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

Cabe hacer mención que la Ley Federal del Trabajo, no expresa en forma concreta las causas legales por las que el procedimiento pudiera ser suspendido o interrumpido

VI - El auto que cite a absolver posiciones;

La prueba confesional en nuestro proceso laboral, al ofrecerse, permite que el oferente solicite de la Junta mandante citar a su contraparte o al absolvente para que concurra a ella el día y hora señalados para que absuelva posiciones que se hubieren calificado de legales, apercibiéndolo en caso de inasistencia de tenerlo por confeso.

VII.- La resolución que deban conocer los terceros extraños a juicio;

Son considerados terceros extraños a juicio, los testigos, peritos etc., quienes podrán ser llamados a él para que con su intervención aporten a la Junta juzgadora los elementos que estén a su alcance para dilucidar los hechos controvertidos sometidos a su competencia, tal llamamiento solo podrá hacerse mediante la respectiva notificación personal.

VIII.- El laudo;

Por ser la resolución emitida por los Tribunales Laborales que resuelve sobre el fondo de un conflicto individual o colectivo, incluyendo entre estos últimos los de naturaleza económica, los interesados deben conocerlo para que cumplan con él, con consecuencias legales a su cargo en caso de no hacerlo.

IX.- El auto que concede término o señale fecha para que el trabajador sea reinstalado;

Hasta antes de la reforma procesal, no se contemplaba lo que dispone esta fracción, lo cual ahora resulta beneficioso para el trabajador, al no dejar a voluntad del patrón o término para reinstalar a aquél.

X.-El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones.

La ley laboral indica que de oficio o a petición de parte, se deberá hacer del conocimiento de las partes en el juicio mediante notificación personal, el extravío, desaparición del expediente o del alguna constancia, procediendo a realizar las averiguaciones del caso y tramitar su reposición en forma incidental.

XI - En los casos a que se refiere el artículo 772 de esta ley, y

El artículo referido ordena a los presidentes de las Juntas que cuiden de los juicios que ante ellos se ventilen no queden inactivos y cuando para continuar con el trámite de ellos sea necesario promoción del trabajador y éste no la haya efectuado dentro de un lapso de tres meses, deberán ordenar que se le requiera, mediante notificación personal, para que la presente, apercibiéndole de que, de no hacerlo, operará la caducidad

XII.- En casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la junta.

Fracción que puede ser considerada enunciativa y no limitativa para las Juntas.

No debemos olvidar y analizar los diferentes supuestos o situaciones que se presentan en la práctica de las notificaciones personales cuando son realizadas en inmuebles vacíos, así como sus consecuencias si tomamos en cuenta que el actuario en algunos casos no tiene ningún medio de cercioramiento para saber si la persona a notificar habita, trabaja o tiene su domicilio en el lugar señalado para realizar la notificación, fijándola en la entrada del inmueble. Maxime que dicho funcionario al realizar las notificaciones anteriormente señaladas deberá hacerlo de acuerdo a lo establecido en el artículo 743 fracciones I y II de la Ley Federal del Trabajo, que se refieren a la primera notificación personal.

Se impone como obligación al actuario el cercioramiento de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en el que se practica la diligencia.

El legislador fue cuidadoso al determinar las reglas de la primera notificación personal. A tal efecto ordena la identificación del domicilio y la de la persona física a notificar y, tratándose de persona moral la persona que recibe la notificación deberá ser representante de la empresa.

"La exigencia de certeza no puede ser sólo de manera formal. Es necesario que el actuario diga no solo que se cercioró, sino de que forma se cercioró para que la Junta pueda quedar convencida de que la notificación se efectuó y que ésta se efectuó bien"

Respecto a las fracciones IV y V del citado artículo estimamos absurdo que se siga contemplando, el notificar, fijando las copias de la resolución en la puerta de entrada del domicilio, maxime si el inmueble señalado para realizar la notificación se encuentra vacío y el actuario no cuenta con los medios de cercioramiento que exige el precepto en cuestión, y que en la práctica sirve para legitimar actitudes injustas y dejar en estado de indefensión a la parte que se pretende notificar

En relación a esta hipótesis, existe otra que dice que cuando en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de entrada, adjuntando una copia de la resolución.

Análizando ésta hipótesis, presumimos que sí en ella se preceptua " cuando no se localice a la persona " es por que ya se tiene identificado el domicilio del patrón con su nombre; razón social o persona física, por lo que sólo en éste caso deberá fijarse la notificación en la entrada del inmueble.

5.- PROPUESTAS.

Después de haber analizado la notificación personal, específicamente las contempladas en el artículo 742 de la Ley Federal del Trabajo, así mismo se estableció que el actuario para realizar dichas notificaciones deberá realizarlas según lo establece el artículo 743 fracciones I, II, III Y IV así como el practicar una notificación personal en un inmueble vacío fijándola en la entrada del inmueble cuando el actuario no cuenta con los medios de cercioramiento, o en su defecto no se cerciora si el domicilio señalado para realizar dicha notificación aún se encuentra habitado, es por ello que considero deben tomarse en cuenta las siguientes propuestas

PRIMERA.- El sistema de notificación por medio de los estrados en estos días resulta anacrónico, por lo que se debe imponer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje que realicen la publicación del Boletín Laboral en el que aparezcan las listas de las resoluciones que deben notificarse en forma personal a los interesados.

SEGUNDA - Es un grave atentado a la garantía de audiencia el que nuestra Ley Federal del Trabajo permita la práctica de notificaciones personales, entre ellas la primera, a personas físicas o morales inciertas, situación que precisa ser superada mediante una reforma por no asegurar la finalidad primordial de las notificaciones que es el de comunicar en forma legítima una resolución de una autoridad a personas determinadas.

TERCERA.- Considero que debería existir un mecanismo a fin de que el actuario de la Junta realice sus diligencias con mayor apego a derecho, pues la realidad nos dice que en algunos casos como son las notificaciones; nuestro funcionario señala actos como el de haberse cerciorado de ser el domicilio o la persona que busca sin ser cierto y sin señalar siquiera de que manera se cercioró, en otros casos manifiesta el actuario haber dejado citatorio previo a la persona que se pretende notificar y que una vez cumplido el término, la persona en cuestión no lo espero por lo que notifica a otra diversa, siendo esto falso y difícil de comprobar.

CUARTA.- Es absurdo que la ley siga contemplando el realizar las notificaciones personales, fijando las copias de la resolución en la puerta de entrada del domicilio, cuando la persona que se pretende notificar se niega a recibirla o no se encuentra. Tomando en cuenta que dicha persona tiene conocimiento y no obstante de ello se niega a recibirla, por lo que dicha notificación deberá realizarse por medio del boletín laboral.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El presente trabajo tuvo como propósito principal, hacer un análisis de lo que son las notificaciones, desde sus orígenes, funciones y efectos, por lo que se estudio su evolución y la gran importancia que ha alcanzado en los actos procesales como medio de comunicación

SEGUNDA.- Se concluye que la notificación concebida, utilizada y practicada en los primeros tiempos como quedo asentado, fue confusa, irregular y sin formalidades, no se le dio la importancia debida, no obstante se agradecen los esfuerzos realizados por todos aquellos emprendedores que nos legaron esa herencia, es decir los incisos de la brecha que posteriormente se convertirían en el ancho camino por el cual abríamos de transitar hacia la comunicación procesal, la cual nos brinda ahora una mejor oportunidad de conocer en el momento oportuno, cuando y en que forma nos deberemos de defender adecuadamente contra cualquier reclamo judicial.

TERCERA - La notificación es el acto jurídico por medio del cual se comunica del modo auténtico una resolución de una autoridad a una persona determinada.

CUARTA.- La notificación en general tiene su fundamento en la llamada garantía de audiencia, las normas que la regulan son de observancia obligatoria independientemente de la naturaleza, contenido y destino de las normas procesales a que pertenezcan, por cuanto que debe concederle a los gobernados la maxima posibilidad de defensa, por eso cuando la ley o las autoridades quebranten ese derecho en cualquier forma, contrariaran la literalidad de la garantía mencionada.

QUINTA - Las normas relativas a la notificación que contempla la Ley Federal del Trabajo, muestran marcadamente su tendencia proteccionista a una clase social, esa justificación no debe imponerse a pasar sobre los condicionamientos constitucionales a que se encuentren sujetas aquellas, éste criterio piramidal tradicional debe prevalecer y respetarse, evitando así violar los derecho esenciales

del hombre y la injusticia que puede implicar cuando se aplique el criterio social de la norma laboral, sobre todo, en la hipótesis que nos señala el artículo 740.

SEXTA - Las notificaciones, citaciones y los emplazamientos son los medios o mecanismos legales con los que cuentan las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para comunicarse con las partes del juicio laboral, cada uno de ellos tiene su significación propia y su especial finalidad, coinciden en caracteres de forma y de esencia su objeto en común es el de comunicar las resoluciones dictadas por aquellas

SEPTIMA.- Deben considerarse nulos los actos jurídicos cuando en su realización no se cumple con los requisitos establecidos en la ley, habida cuenta que nuestra legislación no contempla en forma concreta las causas por las cuales se deba declarar la nulidad de los actos procesales.

OCTAVA.- Por lo tanto la nulidad debe entenderse como un medio a través del cual la parte afectada podrá promover como incidente, cuya tramitación podrá hacerse con previo y especial pronunciamiento.

NOVENA - La mayoría de los autores al definir al actuano caén en el casuismo ya que señalan algunas de las diligencias que éste ejecuta; en el proceso laboral las funciones que realiza el actuario son sumamente importantes ya que participa en una serie de actuaciones de tipo legal que se suscitan dentro del proceso y para poder desempeñar correctamente sus funciones, el actuario deberá ceñirse estrictamente a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA - El actuario no imparte justicia, ni mucho menos la procura sino más bien cuenta con una serie de encomiendas (notificaciones, citaciones etc) pero siempre en apoyo a la justicia, por lo que me atrevo a afirmar que al hablar del actuario me refiero a un funcionario público auxiliar de la administración de justicia

DECIMA PRIMERA.- Me parecen pobres las exigencias de la Ley Federal del Trabajo cuando en su artículo 626 fracción II, impone como requisitos para ser actuario de Junta haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de leyes, así lo considero tomando en cuenta que la responsabilidad de éste funcionario se dá al máximo grado tanto en su caracter cuantitativo como cualitativo.

DECIMO SEGUNDA.- Pueden parecer exageradas las anteriores conclusiones, pero solamente resultan de una observancia objetiva y del análisis de los preceptos que regulan las notificaciones.

“ La coincidencia de la notificación personal con los principales momentos procesales nos indican la trascendencia que guarda una comunicación directa con las partes en el juicio”.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ARELLANO GARCIA, Carlos. "Practica Forense del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, S.A. Quinta Edición, México 1982.
- 2.- ARELLANO GARCIA, Carlos. "Teoría General del Proceso" Edit Porrúa,S:A., México, 1997.
- 3.- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. "Derecho Procesal del Trabajo" Tercera Edición. Editorial Trillas México 1997.
- 4.- BREÑA GARDUÑO, Francisco. Ley Federal del Trabajo Comentada y Concordada Colección Leyes Comentadas, 1988
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. "El Juicio de Amparo". Décima Sexta Edición. Edit. Porrúa, S.A. 1981
- 6.- BURGOA Ignacio. Las Garantías Individuales. Edit. Porrúa S A México 1996.
- 7.- DE PINA RAFAEL, Jose Castillo Larrañaga. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Décimo Tercera Edición. Edit. Porrúa, S.A. México.
- 8 - NESTOR DE BUEN, L. "Derecho Procesal del Trabajo" Edit Porrúa S.A Tercera Edición México 1994.
- 9.- DAVALOS, Jose. "Temas Laborales" Edit. Porrúa S.A. Primera Impresión México 1992.
- 10.- DE LA PLAZA, Manuel. "Derecho Procesal Civil Español" Vol. I Tercera Edición. Madrid, Revista de Derecho Privado.
- 11 - FLORIS MARGADANT, Guillermo S. "El Derecho Privado Romano" Edit. Esfinge, S.A. Novena Edición México 1979
- 12 - GOMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso" Edit. UNAM, Séptima Edición México 1987.
- 13.- MANCINI, Vicenzo. "Tratado de Derecho Procesal Civil". Trad. Senties Melendo y Marino, Edic. Europa America, Buenos Aires, Arg. 1951.
- 14.- PADILLA, Raúl W. "La nulidad del emplazamiento laboral y sus medios de impugnación" Segunda Edición, Editorial Laguna. México 1997.
- 15.- ROSS Games, Francisco. Derecho Procesal del Trabajo, Cardenas Editor y Distribuidor, La Mesa B C Primera Reimpresión 1991.
- 16.- TENA SUCK Rafael, Morales S. Hugo Italo. Derecho Procesal del Trabajo Edit. Trillas México 1987
- 17 - TRUEBA URBINA, Alberto. Derecho Procesal del Trabajo Edit Porrúa S A México 1978
- 18 - V CASTRO, Juventino "Garantías y Amparo" Sexta Edición, Edit Porrúa, S.A México 1989.

LEGISLACIONES

- 1.- CRUZ Morales Carlos A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Edit Porrúa S A México 1997.
- 2.- Código Civil para el Distrito Federal 56a. Edición, Edit Porrúa, S A México 1996.
- 3.- Ley Federal del Trabajo Décimo Segunda Edición, Marzo 1996.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

- 1 - Informe de Labores de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1993.
- 2.- Temario de Derecho Procesal del Trabajo de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1994.
- 3.- CARRONE, José Alberto. "Diccionario Jurídico Abeledo Perrot" Vol. II E.C Editores Buenos Aires 1986.
- 4.- ESCRICHE, Joaquin. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencias". Tomo I, Edit. Cardenas Editor y distribuidor, Primera Edición, México 1979.
- 5.- DE PINA Y DE PINA VARA, Rafael. "Diccionario de Derecho". Octava Edición, Edit Porrúa, S.A México 1996.
- 6.- Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX. Dris Kill S.A. Buenos Aires, Arg. 1978.
- 7.- EDUARDO B. Carlos. "Nulidades Procesales" Enciclopedia Jurídica Omeba Tomo XX Buenos Aires. Driskill. 1979.
- 8.- DICCIONARIO JURIDICO (Introducción del Profesor Dr Carlos Cosío) Tercera Edición. Claridad Buenos Aires